



UNIVERSITAT
POLITÈCNICA
DE VALÈNCIA

ADE

Facultad de Administración
y Dirección de Empresas /UPV

UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA

Facultad de Administración y Dirección de Empresas

Elaboración de una guía práctica sobre la liquidación del
impuesto de sucesiones en la Comunitat Valenciana tras la
Ley 6/2023, de 22 de noviembre, de la Generalitat

Trabajo Fin de Máster

Máster Universitario en Gestión Administrativa

AUTOR/A: Danaila, Florina Cosmina

Tutor/a: Ramón Fernández, Francisca

CURSO ACADÉMICO: 2023/2024



UNIVERSITAT
POLITÈCNICA
DE VALÈNCIA

ADE

Facultat
d'Administració
i Direcció
d'Empreses /UPV

TRABAJO FIN DE MÁSTER

**ELABORACIÓN DE UNA GUÍA PRÁCTICA
SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE
SUCESIONES EN LA COMUNITAT VALENCIANA
TRAS LA LEY 6/2023, DE 22 DE NOVIEMBRE
DE LA GENERALITAT**

Realizado por:

FLORINA COSMINA DANAILA

Tutor académico:

FRANCISCA RAMÓN FERNÁNDEZ

Máster en Gestión Administrativa

2023-2024

RESUMEN

La recién entrada en vigor de la Ley 6/2023 de la Generalitat modifica importantes aspectos en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en la Comunitat Valenciana, con el objetivo de reducir la carga tributaria en las herencias y en las donaciones. La aceptación de la herencia conlleva la obligación de liquidar el impuesto correspondiente por parte de los herederos, pero los altos costes fiscales que a veces supone heredar los bienes de un familiar han hecho que en los últimos años el número de contribuyentes que deciden renunciar a las herencias se ha incrementado.

En el presente trabajo nos proponemos analizar los cambios que introduce la nueva ley y realizar una guía práctica para la liquidación del impuesto de sucesiones, en base a un estudio comparativo entre la situación anterior y la actual tras las modificaciones aprobadas.

La metodología que se va a utilizar es el estudio la legislación aplicable. , así como la aplicación de la doctrina en relación con el ámbito de la aceptación y renuncia de la herencia motivada por la carga tributaria. Al final del trabajo, se propone establecer una guía práctica y útil para seguir todos los pasos para la liquidación del impuesto de sucesiones en la Comunitat Valenciana.

Palabras clave: sucesiones; impuesto; liquidación; Comunitat Valenciana; guía; legislación.

ABSTRACT

The recent entry into force of Law 6/2023 of the Generalitat modifies important aspects of the inheritance tax in the Valencian Community, with the aim of reducing the tax burden on inheritances. The acceptance of the inheritance entails the obligation to pay the corresponding tax by the heirs, but the high tax costs that sometimes entail inheriting the assets of a family member have meant that in recent years the number of taxpayers who decide to renounce inheritances have increased.

In this project we propose to analyze the changes introduced by the new law and create a practical guide for the settlement of the inheritance tax, based on a comparative study between the previous situation and the current one after the approved modifications.

The methodology that will be used is the comparative study of the applicable legislation, as well as the application of the doctrine in relation to the scope of acceptance and renunciation of inheritance motivated by the tax burden. At the end of the work, it is proposed to establish a practical and useful guide to follow all the steps for the settlement of the inheritance tax in the Valencian Community.

Keywords: inheritance; tax settlement; Valencian Community; guide; legislation.

ABREVIATURAS

art.	artículo
BI	Base imponible
BL	Base liquidable
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
DOGV	Diario Oficial de la Generalitat Valenciana
IS	Impuesto sobre sociedades
ISD	Impuesto sobre sucesiones y donaciones
LAPAC	Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre sucesiones y donaciones
RAE	Real Academia Española
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Legislativo

ÍNDICE

ABREVIATURAS	4
INTRODUCCIÓN	8
JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	9
OBJETIVOS DEL TRABAJO	9
METODOLOGÍA.....	9
RESULTADOS A CONSEGUIR	10
I. LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA. ASPECTOS GENERALES	12
1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO	12
2. EL TESTAMENTO	13
2.1. Tipos de testamentos	15
2.2. La impugnación del testamento.....	16
3. LA HERENCIA	17
3.1. La herencia intestada	19
3.2. La determinación de la herencia testada o intestada	20
4. ORDEN DE SUCESION SIN TESTAMENTO	21
5. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LA HERENCIA.....	23
II. EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES EN EL SISTEMA FISCAL ESPAÑOL	25
1. MARCO NORMATIVO	25
2. OBJETO, NATURALEZA Y AMBITO TERRITORIAL.....	26
3. HECHO IMPONIBLE	27
4. SUJETO PASIVO	28
5. BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE	28

5.1. Base imponible	29
5.2. Base liquidable.....	29
6. DEVENGO Y PRESCRIPCION	31
7. LIQUIDACIÓN Y PAGO	31
III.EL IMPUESTO DE SUCESIONES EN LA COMUNITAT VALENCIANA.....	33
1. NORMATIVA AUTONÓMICA VALENCIANA	33
2. REDUCCIONES EN TRANSMISIONES <i>MORTIS CAUSA</i>	33
3. TARIFA Y COEFICIENTE MULTIPLICADOR	38
4. PESO RECAUDATORIO	40
IV. PRINCIPALES NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA LEY 6/2023 DE LA GENERALITAT	43
1. CONTEXTO LEGISLATIVO.....	43
2. MODIFICACIONES EN EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES.....	44
3. EFECTO RETROACTIVO	47
V. GUÍA PRÁCTICA EN LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE SUCESIONES.....	47
1. LA DOCUMENTACIÓN PREVIA A LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.....	47
2. GUÍA PRÁCTICA EN LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE SUCESIONES EN LA COMUNITAT VALENCIANA	50
3. CASO PRÁCTICO. ANÁLISIS COMPARATIVO.....	54
4. VENTAJAS DE CONTAR CON LA AYUDA DE UN GESTOR ADMINISTRATIVO.....	61
CONCLUSIONES	62
ANEXOS.....	65
ANEXO I - Solicitud del Certificado de Actos de última voluntad	65
ANEXO II - Relación del trabajo con los Objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030	66
BIBLIOGRAFÍA.....	67
REFERENCIAS LEGISLATIVAS Y JURISPRUDENCIALES	68

WEBS CONSULTADAS.....	70
ÍNDICE DE FIGURAS.....	70
ÍNDICE DE TABLAS	70
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	71

INTRODUCCIÓN

El impuesto sobre los bienes heredados, conocido como el impuesto de sucesiones y donaciones, modalidad *mortis causa*, ha existido durante siglos y ha evolucionado a lo largo de la historia en respuesta a cambios políticos, económicos y sociales. La idea central de este impuesto ha sido siempre gravar la transferencia de riqueza de generación en generación.

En España, la sucesión por *mortis causa* se regula principalmente en el Código Civil, en los artículos 657 hasta 1087. Los bienes, derechos y obligaciones de una persona que fallece, se transmiten a sus herederos. La sucesión puede ocurrir de acuerdo con la voluntad del fallecido, expresada en un testamento, o en ausencia de este, por las disposiciones legales de la sucesión intestada.

El testamento es el documento donde una persona, el testador, dispone que vaya a pasar con sus bienes y derechos después de su muerte. Puede ser abierto, cerrado u ológrafo y representa la principal forma de determinar la voluntad del fallecido en cuanto a la distribución de sus bienes. Sin embargo, cuando una persona fallece sin dejar constancia de su voluntad en un testamento, interviene la orden de sucesión de los herederos establecida por la ley. Después del fallecimiento, se empieza un proceso de sucesión para determinar los herederos, el inventario y la valoración de los bienes del fallecido, el pago de deudas y, finalmente, la distribución de los bienes entre los herederos.

La sucesión está sujeta al impuesto de sucesiones y donaciones, un impuesto de carácter directo, progresivo y subjetivo que grava el incremento del patrimonio de una persona física obtenido a título gratuito de dos maneras: adquisiciones "*mortis causa*", las herencias, o adquisiciones "*inter vivos*", las donaciones. Vamos a centrar este estudio en las adquisiciones por causa de muerte.

Dado que es un impuesto cedido a las comunidades autónomas, estas tienen competencias en su recaudación, comprobación y pueden aplicar sus propias normas en aspectos como los tipos impositivos o las reducciones de la base imponible. Esto significa que, aunque el tributo se exige en todo el territorio español, las regulaciones específicas pueden variar según la región autónoma en la que se encuentre el contribuyente. Estas diferencias de los costes fiscales han hecho que este impuesto sea en muchas ocasiones objeto de debate político y social en nuestro país. En los últimos años se han incrementado

los casos donde los herederos consideran que el importe a pagar en impuestos supera el valor de los bienes heredados, por lo que optan renunciar a la herencia. Evitar la carga económica que supone el impuesto de sucesiones renunciando a la herencia conlleva en la mayoría de los casos implicaciones emocionales y sentimientos de culpabilidad en los herederos, que ya sufrieron el trauma del fallecimiento de un ser querido.

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

La razón para la elección del tema de este proyecto es que se trata de un tema de actualidad, muy novedoso, que proporciona a la profesión del gestor administrativo los conocimientos necesarios para hacer una correcta liquidación del impuesto de sucesiones y donaciones en la Comunitat Valenciana. Se considera que uno de los aspectos más importantes que los gestores administrativos deben tener en cuenta en el desarrollo de su actividad profesional son las continuas actualizaciones y modificaciones legislativas para garantizar un servicio de calidad a sus clientes. Se opina que es un tema interesante y práctico, que ofrece buenas herramientas en la preparación como futuro profesional.

OBJETIVOS DEL TRABAJO

El presente trabajo de fin de máster tiene como objetivo principal realizar una guía práctica de liquidación del impuesto de sucesiones en la Comunitat Valenciana, presentando todos los aspectos importantes que un gestor administrativo que desarrolla su labor en el sector de las herencias tiene que dominar.

Los objetivos específicos que se siguen en el desarrollo de este proyecto son proporcionar una comprensión clara del impuesto de sucesiones, analizar la liquidación de este tributo en la Comunitat Valenciana en base a los cambios introducidos por la Ley 6/2023 de la Generalitat, presentando los conceptos fundamentales de una herencia y los derechos si las obligaciones que la ley establece para los sucesores.

METODOLOGÍA

La metodología aplicada en el presente trabajo abarca varios pasos, empezado por realizar una investigación preliminar a través de cual reunimos información sobre la sucesión *mortis causa*, su aplicación histórica, los conceptos fundamentales de una herencia y de los herederos y la importancia del testamento. Enfocamos nuestro trabajo en analizar el impuesto de sucesiones y donaciones, en modalidad *mortis causa*, incluyendo su naturaleza, su base legal, estructura, tarifas impositivas, reducciones y deducciones aplicables. En este sentido, se propone el análisis interpretativo de las normas jurídicas.

Con el fin de facilitar y sintetizar los datos que se deben tener en cuenta cuando se recibe una herencia y aparece la obligación de los sujetos pasivos de liquidar el tributo correspondiente, se propone la creación de una guía práctica del impuesto de sucesiones compuesta por varias preguntas con sus respuestas, elaboradas de forma sencilla y concisa.

Se propone presentar la situación actual de la liquidación del impuesto de sucesiones y donaciones, modalidad *mortis causa* en la Comunitat Valenciana centrando nuestro estudio en un análisis comparativo que permite conocer más a fondo el impacto económico y social de los cambios introducidos por la Ley 6/2023 sobre la ciudadanía. Se van a usar estadísticas de los últimos años sobre el impuesto de sucesiones para recopilar información y se van a consultar páginas y documentos oficiales que presentan el impacto de la carga fiscal en los contribuyentes.

Asimismo, se considera necesario la presentación de un caso de liquidación del impuesto con el fin de analizar de una forma práctica todos los pasos que se deben seguir, los incentivos fiscales que los sucesores podían aplicar antes y después de la entrada en vigor de la Ley 6/2023 y como las nuevas modificaciones influyen en la cuota final del impuesto.

RESULTADOS A CONSEGUIR

Con el presente proyecto se pretende en primer lugar conseguir una guía básica sobre la liquidación del impuesto de sucesiones en la Comunitat Valenciana, analizando los aspectos más relevantes de este tributo. En este sentido, el estudio se centra en las primeras dos partes en analizar la sucesión *mortis causa*, con sus aspectos más importantes sobre los testamentos y las herencias y posicionar el impuesto de sucesiones en el sistema fiscal español y en el ámbito autonómico. El objetivo principal de esta guía es proporcionar la

información más relevante sobre el impuesto de sucesiones a los familiares que acaban de recibir una herencia y no posean conocimientos de cómo tienen que actuar. Asimismo, la elaboración de la guía fue pensada en servir de base a cualquier interesado en el tema del impuesto de sucesiones que desea tener resumido en solo un documento práctico los aspectos más importantes de la liquidación del impuesto en la Comunitat Valenciana.

En segundo lugar, este trabajo se propone proporcionar información detallada sobre los cambios introducidos por la nueva ley autonómica Ley 6/2023 y el efecto que tienen estas modificaciones en la reducción del coste fiscal en la liquidación del tributo. Para una mejor comprensión del estudio, mediante la presentación del caso práctico de liquidación del impuesto de sucesiones, vamos a poder comparar en qué medida se producen cambios en el cálculo de la cuota a ingresar después de las modificaciones legislativas autonómicas.

En el último lugar, a través de este proyecto, se pretende dar visibilidad al trabajo del gestor administrativo, como profesional que posee una rigurosa preparación en el ámbito tributario y que ayuda a la ciudadanía en la liquidación del impuesto de sucesiones.

I. LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA. ASPECTOS GENERALES

1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO

La muerte es un tema complejo que siempre la enfrentamos con dificultad, ya que implica la separación inmediata de los seres queridos. Este hecho a menudo nos lleva a evitar pensar en las consecuencias de la ausencia de esa persona, o en el caso de que seamos nosotros quienes partamos, en quién o quiénes tomarán nuestro lugar en nuestras familias o empresas. Es importante reconocer que la muerte puede desencadenar una serie de circunstancias que podrían afectar la unidad familiar, especialmente si no se ha establecido previamente cómo se distribuirá el patrimonio entre los miembros a través de un testamento.

El patrimonio es un concepto ampliamente estudiado por el sistema legal para su regulación. Está estrechamente ligado al concepto de sucesión, ya que esta última determina cómo se distribuirá el patrimonio de una persona tras su fallecimiento, abarcando todos los activos, derechos y obligaciones que persisten después de la muerte. Desde el punto de vista legal, la sucesión se considera como una simple transferencia de bienes entre individuos que ocurre como resultado del fallecimiento de una persona. (Sánchez, 2018) Es decir, una persona toma la posición o relación jurídica que otra persona tenía, manteniendo la misma relación a pesar del cambio de titularidad.

La expresión "*mortis causa*" proviene del latín y significa "por causa de muerte". En el contexto de las sucesiones y la transmisión de bienes, se utiliza para referirse a aquellas situaciones en las que la transferencia de los activos y derechos de una persona se produce como resultado de su fallecimiento. Es decir, la sucesión *mortis causa* implica que la transferencia de la propiedad se activa a raíz de la muerte del titular de los bienes. Esta expresión se ha adoptado en el ámbito legal y se utiliza para distinguir este tipo de transmisión de la propiedad de otros tipos de transferencias, como las sucesiones inter vivos, que ocurren entre personas vivas. (Muñoz, 2016)

La sucesión *mortis causa* se sostiene en el principio de la continuidad del patrimonio, que implica que los derechos y las obligaciones de una persona fallecida no se extinguen, sino que se transmiten a sus sucesores legales o testamentarios. (García, 2015)

Este tipo de sucesión es un proceso legal que se encuentra principalmente regulado

por el CC en el Título III del Libro III intitulado “*De las sucesiones*”. Además, la Constitución Española establece en su art. 33.1 “*el derecho a la propiedad privada y a la herencia*”, por lo que podemos entender que se trata de un derecho de los ciudadanos reconocido constitucionalmente.

En España, existe un conjunto de leyes generales de aplicación en todo el país, junto con legislaciones particulares en ciertas regiones autónomas. El Código Civil, que es la ley general, se aplica en las comunidades autónomas de Andalucía, Asturias, Cantabria, Canarias, Castilla La Mancha, Castilla y León, Extremadura, La Rioja, Madrid, Murcia, Valencia y en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. Cada una de las Comunidades Autónomas de Aragón, Baleares, Cataluña y Galicia tiene sus propias leyes especiales, conocidas como códigos civiles propios. Las Comunidades Autónomas de Navarra y País Vasco cuentan con sus propias normativas forales.

La sucesión significa la transferencia de los derechos y obligaciones de una persona fallecida a sus herederos, en base a un determinado proceso que empieza después de que se cumplen los procedimientos legales necesarios. Estos incluyen obtener el certificado de defunción, verificar la existencia de un testamento, elaborar un inventario detallado de los bienes y deudas del fallecido, y finalmente, llevar a cabo la liquidación y distribución de la herencia.

2. EL TESTAMENTO

El testamento es un acto legal en el que una persona, llamada testador, hace constar su voluntad sobre la distribución de sus bienes y derechos después de su fallecimiento. Es un instrumento importante en el ámbito del derecho sucesorio, porque permite que el testador disponga de sus bienes de acuerdo con sus deseos, siempre bajo los límites establecidos por la ley. Según el Diccionario de la Lengua Española el testamento es “la declaración que de su última voluntad hace una persona, disponiendo de bienes y de asuntos que le atañen para después de su muerte.” (RAE, 2023)

El CC define el testamento como “*el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos*” (art. 667 CC). Sin embargo, este documento no se deja a la discreción absoluta del testador, sino que se establecen

varios requisitos y normas que deben cumplirse estrictamente para que tenga validez:

- es un acto libre y unilateral: manifiesta exclusivamente la voluntad del titular, sin la necesidad de la intervención de otro documento o persona.
- es un acto unipersonal: el CC mismo rechaza la opción de crear testamentos conjuntos y acuerdos sucesorios, reiterando así que el testamento debe ser una expresión libre, voluntaria y espontánea del individuo que lo otorga.
- es un acto personalísimo: no es susceptible de delegación. Esta característica queda reflejada expresamente en el CC: *“El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario. Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente”*. (art. 670 CC)
- es un acto formal: debe cumplir estrictamente las formalidades establecidas legalmente. El CC incluso establece en el artículo 687 que el testamento será declarado nulo si en su otorgamiento no se han cumplido las formalidades reguladas por la ley.
- es un acto limitado: deberá atenerse a lo que marca el capítulo II del CC sobre cómo dividir los bienes de una herencia.
- es un acto revocable: esta característica se encuentra reflejada en el artículo 737 CC: *“Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas. Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras o señales”*.

A pesar de que la redacción de un testamento suele asociarse en general con personas de edad avanzada, se puede realizar en cualquier etapa de la vida. Como límite de edad se requiere tener cumplidos los catorce años, excepto en el caso del testamento ológrafo, no tener prohibido expresamente este derecho y estar en condiciones de expresar su voluntad.

Es importante mencionar que el CC establece la nulidad del testamento si este se ha realizado con violencia, dolo o fraude. (art. 673 CC).

2.1. Tipos de testamentos

En España existen varios tipos de testamentos, cada uno con características y requisitos específicos. La primera clasificación se hace entre el testamento común, que puede ser ológrafo, abierto o cerrado, y el testamento especial cuando hablamos del testamento militar, marítimo y el hecho en un país extranjero.

- a) **Testamento abierto:** Es el tipo más común y se realiza en la presencia del notario. El testador manifiesta su voluntad de forma verbal o escrita ante el notario y dos testigos, quienes certifican la autenticidad del testamento. Es el más seguro y garantiza la validez y legalidad del documento.
- b) **Testamento cerrado:** En este tipo de testamento, el testador deja constancia de su voluntad de forma escrita, firma el documento y lo entrega al notario en un sobre cerrado. Este sobre se sella y se guarda en el archivo del notario. La apertura del sobre y la lectura del contenido solo se realizarán después del fallecimiento del testador y en presencia de los testigos. Aunque ofrece un cierto grado de privacidad, puede generar complicaciones si el sobre no se encuentra o si su contenido no es claro o no cumple con los requisitos legales. Este tipo de testamento no lo pueden hacer las personas con problemas visuales y las que no sepan o no puedan leer. (art. 680 CC)

Los avances informáticos han dado lugar a la aparición de un nuevo tipo de testamento: el testamento digital. Este documento representa una innovación en el derecho sucesorio, ya que ofrece la posibilidad de realizar testamentos cerrados en soporte electrónico con firma electrónica reconocida. (Aguas, 2022)

- c) **Testamento ológrafo:** requiere que el testador sea mayor de edad. Este tipo de testamento es escrito de puño y letra por el testador, sin la presencia de notario ni testigos. Sin embargo, para su validez, debe cumplir con ciertos requisitos, como estar fechado, firmado por el testador y contener la totalidad del contenido. Aunque es una forma de expresar la voluntad de forma más privada, puede resultar problemático si no

se redacta adecuadamente, ya que puede dar lugar a interpretaciones ambiguas o impugnaciones legales. Se le reconoce a los extranjeros el derecho de redactar testamentos ológrafos en sus propios idiomas. (arts. 688 a 693 CC)

En resumen, existen varios tipos de testamentos, cada uno con características propias y diferentes requisitos legales que se deben cumplir estrictamente para que el documento sea válido. La decisión de elegir un determinado tipo de testamento dependerá de las preferencias del testador, así como de sus circunstancias personales y patrimoniales. Es importante asesorarse legalmente para asegurarse de que el testamento cumpla con todos los requisitos legales y pueda ser ejecutado según la voluntad del testador.

2.2. La impugnación del testamento

La sucesión intestada puede surgir cuando se impugna el testamento mediante demanda judicial ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde falleció el testador, con la obligación de contar con representación legal a través de un abogado y procurador.

El CC establece en el artículo 662 que pueden iniciar este procedimiento todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente, siempre cuando la demanda se fundamenta en alguno de los siguientes motivos:

- Incapacidad mental del testador al momento de otorgar el testamento.
- Ausencia de un heredero forzoso o un legitimario en el testamento.
- Las cuotas de legítima son incorrectas
- Ejercicio de violencia, engaño o fraude en la elaboración del testamento.
- Desheredación injusta.
- El testamento no cumple con los requisitos y las formas de redacción establecidas legalmente.
- Identidad falsa del testador

Impugnar el testamento es un derecho de las personas que ponen en duda la validez del testamento y la ley establece expresamente que el testador no tiene el derecho de prohibir la impugnación de este: “El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley” (art.675 CC). Sin embargo, el testador puede establecer una reducción en la parte de herencia dirigida a la persona que impugna el testamento y disponer que esta reciba exclusivamente la legítima estricta. Esta situación se conoce como “cautela *socini*”, y actúa como una penalización en la herencia (Vázquez, 2020).

El plazo de impugnación de un testamento es de 15 años a contar desde que fallece el testador o desde el momento en que el heredero recibió la copia autorizada del testamento que impugna. En el caso de que uno o más de los herederos consideran que la desheredación es injusta, el plazo para impugnarla es de 4 años, desde el momento en que se abre la sucesión y se puede conocer el testamento. (art. 1301 CC)

3. LA HERENCIA

El CC establece en el artículo 659 que “*La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte*”. El concepto hace referencia al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que un individuo deja tras su fallecimiento y que son adquiridos por sus herederos o legatarios. Estos bienes pueden incluir propiedades, muebles o inmuebles, cuentas bancarias, inversiones, objetos de valor y cualquier otro tipo de posesión material o inmaterial, que en su conjunto se llama masa hereditaria y, conforme a nuestro CC se divide en tres partes que vamos a analizar a continuación. La ley ya establece quiénes pueden recibir cada una de estas porciones, el propósito del testamento es facilitar su distribución. Como se puede ver en la figura 1.1, en la se indica las partes de una herencia.

Figura 1. Las partes de una herencia



Fuente: Elaboración propia

- a. En primera parte consideramos el tercio de legítima estricta. Esta porción de bienes y derechos, regulada en el artículo 806 del CC corresponde a la parte reservada por ley a los herederos forzosos, también conocidos como legitimarios. Es decir, el fallecido no puede disponer de este tercio, ya que está destinado a los herederos forzosos, que incluyen a los hijos y descendientes respecto a los padres y ascendientes. Esta parte de la herencia se distribuye de manera equitativa entre los herederos forzosos. Acedo Penco destaca que *“el sistema legitimario representa un conjunto de restricciones a la libertad testamentaria del fallecido con el fin de asegurar los derechos de ciertos parientes a heredar, otorgándoles derechos patrimoniales sobre los bienes hereditarios”* (Acedo, 2014)

Según el artículo 763 del CC, aquellos que no tengan herederos forzosos tienen la capacidad de disponer por testamento de todos sus bienes o parte de ellos a favor de cualquier persona con capacidad para recibirlos. Sin embargo, aquellos que sí tengan herederos forzosos solo podrán disponer de sus bienes de acuerdo con las disposiciones y restricciones establecidas en la sección quinta de este capítulo.

- b. En segunda parte, tenemos el tercio de mejora. Esta fracción de la herencia está regulada en el artículo 823 del CC y actúa como complemento al tercio de legítima estricta, ya que además de recibir esta porción, los herederos forzosos pueden ser mejoradas por parte del testador con otro tercio de la masa hereditaria, recibiendo así los dos tercios de la legítima. Sin embargo, la distribución de este derecho queda a criterio de los causantes, quienes pueden mejorar a uno o varios de los herederos forzosos según su elección.

- c. En tercera parte, tenemos el tercio de libre disposición, establecido en el artículo 808 del CC. Esta parte de la herencia no está sujeta a la regulación legal y puede ser asignada a cualquier persona física o jurídica, sin necesidad de ser un heredero forzoso. En este caso, el testador debe especificar previamente en el testamento cómo se distribuirá esta porción, ya que de lo contrario se repartirá entre los herederos forzosos de manera equitativa, siguiendo el mismo procedimiento que el tercio de mejora.

3.1. La herencia intestada

La herencia puede ser transmitida de acuerdo con la voluntad del fallecido, manifestada en un testamento, o en ausencia de este, mediante las disposiciones legales de la sucesión intestada o «ab intestato».¹

Los herederos designados en el testamento tienen derecho a recibir una parte específica de los bienes, mientras que, en la sucesión intestada, la ley establece un orden de sucesión basado en la relación de parentesco con el fallecido. Para ello, es necesario hacer una escritura de declaración de herederos ante notario competente en el lugar donde el causante hubiera tenido el último domicilio o residencia habitual según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862. Por tanto, aquellos individuos que consideren tener derecho a heredar intestadamente de una persona fallecida y sean sus descendientes, ascendientes o cónyuge, así como sus parientes colaterales, pueden solicitar la declaración de herederos intestados.

La sucesión intestada está regulada en los artículos 912 y siguientes del CC y se caracteriza principalmente por ser la *“sucesión hereditaria que se defiere por ministerio de la ley, cuando faltan, en todo o en parte, los herederos testamentarios”*. (Castán, 1978)

La herencia intestada es una forma de sucesión subsidiaria y complementaria de la herencia testada, dado que aparece cuando:

- no hay testamento
- en el testamento el causante hizo la referencia solo a una parte de sus bienes.

¹ Proviene del idioma latín: descuidada, abandonadamente; sin testamento

- el testamento es declarado nulo por sentencia firme o haya perdido validez
- no se ha instituido heredero o éste muere antes que el testador
- el heredero instituido es incapaz de suceder, aunque no provocará la apertura de la sucesión intestada si hay sustitución o derecho de acrecer.
- la prescripción del derecho para aceptar o repudiar la herencia (30 años desde la muerte del testador).

3.2. La determinación de la herencia testada o intestada

El testamento juega un papel fundamental en la sucesión mortis causa, siendo el documento que determina si la herencia es testada o intestada y establece el reparto de los bienes. A veces cuando se trata de personas de avanzada edad es el propio causante que avisa a la familia que ya tiene el testamento hecho. Sin embargo, en muchas ocasiones los familiares no saben si el fallecido tenía testamento o no, por lo que en ambos casos es imprescindible solicitar al Ministerio de Justicia el Certificado de Actos de última voluntad del difunto (Anexo I).

La solicitud se puede realizar presencial o por correo postal completando el formulario 790, o telemáticamente a través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia, usando los medios de identificación establecidos legalmente en el artículo 9 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común. Si se decide por las primeras vías es preciso acompañar a la solicitud el certificado literal de defunción del causante, que se obtiene en el Registro Civil del municipio en que se haya producido la muerte.

El Certificado de Actos de Última Voluntad viene regulado en la Resolución de 13 de enero de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notario, y representa el documento fundamental en la determinación del tipo de herencia y del procedimiento de sucesión que se va a seguir. La solicitud de este certificado está sujeta al pago de una tasa administrativa y solo se podrá presentar cuando hayan transcurrido 15 días hábiles desde la fecha del fallecimiento. Además de comprobar la existencia de testamento, mediante el

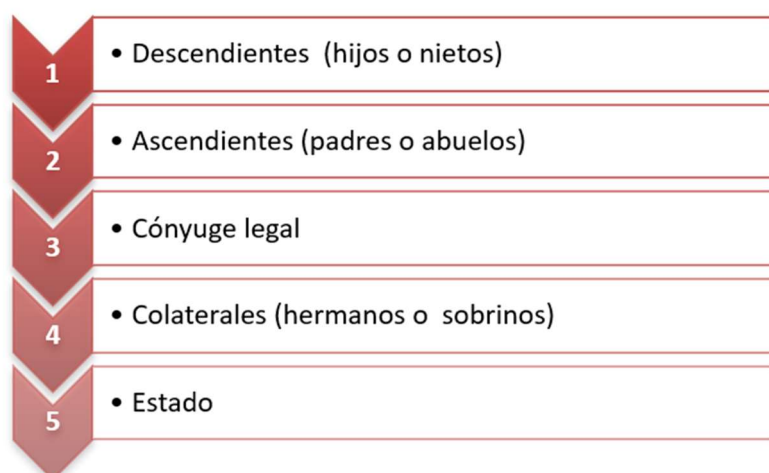
certificado de Actos de Ultima Voluntad se les comunica a los familiares ante que notario o notarios el causante lo realizó.

En conclusión, la solicitud del certificado de Actos de Ultima Voluntad es obligatoria para poder tramitar cualquier herencia o sucesión. Este documento es esencial porque en el momento del fallecimiento de una persona, es necesario saber si ha dejado testamento para poder llevar a cabo su última voluntad.

4. ORDEN DE SUCESION SIN TESTAMENTO

Cuando la voluntad del causante no queda reflejada en un testamento, el patrimonio del fallecido se reparte conforme a la orden sucesoria establecida por la ley, mediante llamamientos sucesivos. En primer lugar, tienen derecho a la herencia los descendientes, es en su defecto, los ascendientes; a falta de los anteriores, el cónyuge viudo, y si no existe, los colaterales. A falta de todos los familiares mencionados, el heredero legítimo será el Estado. (Murillo, 2023) La siguiente figura 2 establece el orden de sucesión en la herencia intestada y ofrece una mejor comprensión del llamamiento sucesivo que se establece legalmente:

Figura 2. Orden de sucesión en la herencia intestada.



Fuente: Elaboración propia

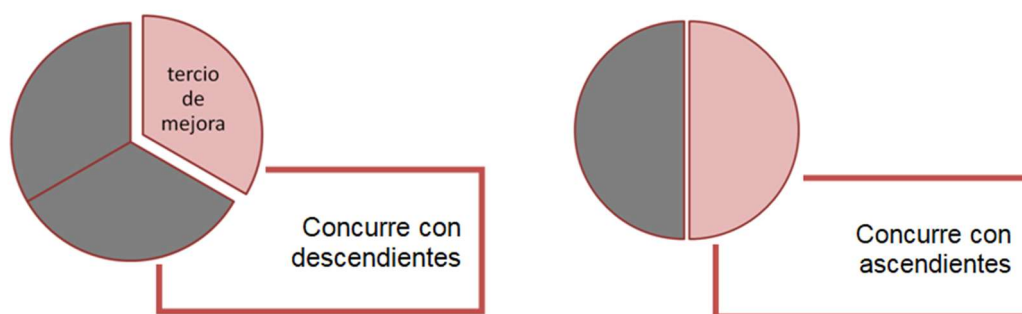
El CC regula en sus artículos 930 a 934 la sucesión en línea recta descendente y establece que los primeros en tener derecho a la sucesión son los hijos del fallecido, sin

distinción del sexo, edad o filiación. Estos hereden siempre por derecho propio y reciben partes iguales del caudal hereditario. A falta de uno o varios hijos, a causa de fallecimiento, los que tienen derecho a heredar son los nietos y demás descendientes del causante, que reciben la herencia mediante el derecho de representación.

Agotada la línea recta descendente, los herederos legítimos son los ascendientes del difunto, es decir, en primer lugar, los padres que reciben la herencia por partes iguales, y a falta de ambos, los abuelos vivos. Si solo uno de los padres sobrevive, este recibirá la totalidad de la herencia, mientras que, si los demás ascendientes fueran de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos (art 935 a 942 CC).

Solo en defecto de descendientes y ascendientes, el cónyuge tiene derecho a la sucesión universal de su consorte, siempre cuando no estuviera separado legalmente. Asimismo, el cónyuge puede concurrir en la sucesión con los descendientes o ascendientes, mediante su derecho al usufructo sobre determinadas proporciones de la herencia, como se pueden ver la siguiente figura 3:

Figura 3. Derecho de usufructo del cónyuge en la herencia intestada



Fuente: Elaboración propia

En cuanto a la sucesión de los colaterales, en el artículo 946 del CC se establece que los hermanos y los hijos de hermanos, los sobrinos, suceden con preferencia a los demás colaterales. Sin embargo, se realizan dos diferencias significativas entre hermanos que son de doble vinculo, es decir quienes tienen los mismos padres, de aquellos que solo comparten uno de los progenitores. Los primeros reciben doble porción de la herencia que los segundos.

Cuando se agotan todas las líneas y no se encuentran personas que tengan derecho a la sucesión, heredera el Estado siguiéndose el procedimiento establecido en el artículo 20 bis de la Ley 33/ 2003 del 3 de noviembre del Patrimonio de la Administración Pública. El Estado asignará dos terceras partes de la herencia recibida a fines de interés social y la aceptación de la herencia será siempre a beneficio de inventario.

En resumen, el orden sucesorio en las herencias intestadas viene establecido por la ley y representa un aspecto esencial a la hora de poder identificar los herederos de un fallecido. La normativa ofrece prioridad a la línea descendente a recibir la herencia. En defecto de esta, el orden de sucesión destinara la herencia a los padres o abuelos, teniendo prioridad ante el cónyuge viudo, que en muchos casos queda el más desprotegido por la ausencia del testamento. De no existir descendientes o ascendientes el cónyuge herede en su totalidad, y a falta de los anteriores hereden los colaterales. En defecto de todas estas personas, sucede el Estado.

5. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LA HERENCIA

Es fundamental tener en cuenta que la sucesión no engloba únicamente la transferencia de activos, sino también la asunción de obligaciones y deudas del fallecido por parte de los herederos. Por ellos, resulta relevante señalar que la aceptación de la herencia no constituye una obligación, sino es un acto libre y voluntario que otorga a la persona designada para recibir una herencia la posibilidad de expresar su determinación de aceptarla o repudiarla (art. 988 CC).

Cuando el heredero acepta o rechaza una herencia el acto corresponde a la totalidad de la herencia, no puede ser parcial, es decir, no se puede aceptar, por ejemplo, los beneficios y rechazar las deudas. Y una vez manifestada la voluntad del heredero designado, el acto tiene carácter irrevocable y no podrá ser impugnado, salvo en los casos cuando se pone en duda el consentimiento del causante o se tiene constancia de un testamento nuevo, que hasta entonces era desconocido. (Murillo, 2023)

El CC español establece dos tipos de aceptación de herencias: aceptación pura y simple y aceptación a beneficio del inventario. La primera se divide a su vez en expresa, cuando se hace en un documento escrito emitido por un notario o responsable judicial, o

tacita, cuando se realiza a través de actos que suponen obligatorio la voluntad de aceptar. La aceptación pura y simple tiene un alcance incondicional, incluyendo tanto los activos como los pasivos del causante, haciendo que el heredero toma sobre sí las cargas que pueda tener la herencia, comprometiéndose con su propio patrimonio, independientemente de lo que reciba.

En el caso de aceptación a beneficio de inventario, la herencia tiene efectos limitados y el sucesor queda exento de pagar las deudas que superan el valor de la herencia; el heredero responde únicamente con los bienes heredados, dejando a salvo su patrimonio personal. Optar por la aceptación a beneficio de inventario implica la aceptación de la herencia, de manera que, una vez tomada esta decisión, ya no sería posible renunciar a ella. (García, 2015)

La aceptación o la repudiación de una herencia es un acto individual que ejercen los sucesores, es decir cada uno de ellos pueden manifestar su decisión sin tener en cuenta las opiniones o decisiones de los demás herederos. Sin embargo, para empezar la partición de la herencia, se requiere que todos los sucesores hayan manifestado su voluntad de aceptar o repudiar la herencia. En este sentido, la ley establece que después de 9 días desde el fallecimiento del causante, cualquier interesado en la herencia puede solicitar a través del notario a los herederos que no se han pronunciado, manifestar su voluntad en si acepta o repudia la herencia. Contando desde este momento, si no se obtiene una respuesta por parte del sujeto en un plazo de 30 días, se considera que la herencia se ha aceptado de manera pura y simple. (art. 1005 CC)

La renuncia a la herencia también puede tener dos formas: pura, simple y gratuita o traslativa en favor de personas determinadas llamadas en la herencia. La renuncia pura y simple no significa la transmisión del derecho a heredar. Los familiares del siguiente grado que hereden lo hacen en base a su propio derecho, sin depender del que renuncia. La renuncia traslativa se constituye como una cesión de derechos, ya que el heredero acepta la herencia, y posteriormente la cede en favor de otra persona. Es decir, es un acto que se produce después de la aceptación y tiene la consideración de donación. (Murillo, 2023)

En conclusión, la herencia comprende tanto los derechos, como las obligaciones del causante, que puede mejorar el reparto de sus bienes entre los sucesores mediante testamento. Sin embargo, cuando se trata de una herencia intestada, la ley establece una orden sucesoria teniendo como referencia el principio de proximidad. El testamento se puede

impugnar cuando se basa en los vicios establecidos por la normativa, aun cuando el difunto lo había prohibido. Heredar los activos y los pasivos de un familiar representa un acto libre y los sucesores tienen el derecho de manifestar su voluntad en aceptar o rechazar la herencia en los plazos establecidos. En ambos casos, se trata de un procedimiento complejo, que requiere conocimientos amplios sobre los trámites hereditarios y las normativas fiscales actuales, teniendo en cuenta que en varias ocasiones las herencias llegan a causar más pérdidas económicas que ventajas, las llamadas “*herencias envenenadas*” (Ebrat, 2022).

Los gestores administrativos son profesionales que pueden identificar los sucesores, establecer el tipo de herencia, gestionar la partición del caudal, tramitar los documentos requeridos y ayudar a los familiares en esos momentos ya bastante difíciles por la pérdida del ser querido.

II. EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES EN EL SISTEMA FISCAL ESPAÑOL

1. MARCO NORMATIVO

En España, como en muchos de los países comunitarios, aceptar una herencia implica pagar impuestos. Fundamentalmente el tributo que se debe liquidar cuando se recibe una herencia es el impuesto de sucesiones y donaciones, que se encuentra principalmente regulado en las siguientes normativas:

- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones;
- Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones;
- Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en materia de vivienda habitual y empresa familiar.
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, respecto de la cesión tributaria en favor de las CCAA.

Cuando se hereden inmuebles, además del impuesto de sucesiones los herederos

están sujetos al pago del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, lo que se conoce como *plusvalía municipal*. (RDL 2/2004)

2. OBJETO, NATURALEZA Y AMBITO TERRITORIAL

El impuesto de sucesiones y donaciones es un tributo de carácter directo, personal y subjetivo. Tiene como objeto gravar los incrementos de patrimonio que se obtienen a título gratuito por parte de una persona física de dos maneras: adquisiciones *mortis causa*, las herencias, o adquisiciones *inter vivos*, las donaciones.

Vamos a centrar este estudio en las adquisiciones por causa de muerte. Se produce cuando hay una transmisión de bienes y derechos entre personas físicas a título gratuito y por causa de muerte. Este impuesto se basa en la redistribución de la riqueza y se aplica sobre el patrimonio que recibe cada heredero o legatario dependiendo de la cuantía que hereda, el grado de parentesco con el causante y el patrimonio preexistente del contribuyente. (Domínguez y Paz, 2014)

Tiene carácter progresivo porque la cuota tributaria no es fija, sino se determina mediante la aplicación de una tarifa en función de la cantidad heredada. Es decir, cuando más valor económico tiene la herencia, más alta será la cantidad que se debe pagar en impuesto. El impuesto de sucesiones se concibe como complementario del impuesto sobre la renta de las personas físicas porque impone a gravamen incrementos sobre el patrimonio que no tienen la obligación de incluirse en la declaración de renta.

El impuesto de sucesiones se exige en todo el territorio español, sin perjuicio de lo dispuesto en los territorios donde cuentan con régimen especiales. Es un impuesto estatal, cedido a las Comunidades Autónomas, que tienen competencia en su gestión, liquidación, recaudación e inspección, en la aplicación de la tarifa, mejorar las reducciones estatales, establecer bonificaciones y deducciones, lo que produce diferencias significativas en la cuota a pagar en función de la comunidad donde se presenta. (art. 25, Ley 22/2009)

El ámbito territorial donde se requiere liquidar el impuesto es la comunidad de residencia del fallecido, con independencia de donde reside el heredero o donde se ubican los bienes heredados. Para determinar la residencia del causante, se tendrá en cuenta el lugar

donde haya tenido la residencia habitual más de dos años y medio en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

Cuando el difunto no tenía la residencia en España, pero el heredero si, se aplicara la normativa de la Comunidad Autónoma donde se encuentra el mayor valor de los bienes heredados o, en el caso de no existir ningún bien en España, la normativa del lugar donde reside el heredero.

Este aspecto de los no residentes en el impuesto de sucesiones quedo de esta forma tras la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea 3/9/2014² que estableció que la aplicación de la normativa española estatal (sin la posibilidad de aplicar los beneficios fiscales autonómicos) en todas las herencias con no residentes incumplía el derecho comunitario porque discriminaba a los contribuyentes no residentes en España y vulneraba la libre circulación de capitales entre los países del Espacio Económico Europeo.

La modificación se llevó a cabo mediante la entrada en vigor de la Ley 26/2014 aprobada por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, e inicialmente se aplicaba solo a los extranjeros comunitarios. En 2018 el Tribunal Supremo establece que los efectos de la ley se aplicarán también para los extranjeros extracomunitarios. Sin embargo, cuando el sujeto pasivo no reside en España, independientemente de la normativa autonómica que sea de aplicación, el organismo competente para la liquidación del impuesto es la Agencia Estatal de Administración Tributaria. (Galván, 2024)

3. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible es una circunstancia que genera la obligación de pagar un impuesto. (Acedo, 2014). La Ley General Tributaria lo define como “*el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal*”. (art. 20, LGT)

En el impuesto de sucesiones y donaciones el hecho imponible se encuentra regulado en el Capítulo II, artículo 3 de la Ley 29/1987. Al enfocarnos exclusivamente en el impuesto de sucesiones por causa de muerte, los hechos imponibles son los siguientes:

- La recepción de bienes y derechos por herencia, legador o cualquier título sucesorio;
- La recepción de cantidades de dinero de seguros de vida cuando el contratante es una persona distinta del beneficiario.

Estas situaciones que determinan el hecho imponible hacen referencia exclusivamente a las personas físicas, dado que las personas jurídicas están sometidas al impuesto sobre sociedades. (Ley 43/1995 de IS)

Asimismo, se considerará que hay una transmisión lucrativa cuando los registros fiscales o la información disponible en la Administración indiquen una reducción en el patrimonio de una persona y al mismo tiempo o posteriormente se observe un aumento en el patrimonio del cónyuge, descendientes, herederos o legatarios. (art. 4, ISD) La presunción está sujeta al plazo de prescripción de cuatro años.

4. SUJETO PASIVO

En materia tributaria el término sujeto pasivo hace referencia a las personas obligadas de su pago según la ley (RAE, 2023). En el impuesto de sucesiones los sujetos pasivos quedan regulados en el artículo 5 de la Ley 29/1987 y son los causahabientes que son personas físicas, es decir los herederos, legatarios o cualquier otra persona física que adquiera bienes o derechos a título sucesorio. Aquellos que reciben la herencia son los sujetos pasivos que tienen que tributar por la transmisión de esos bienes y derechos. Asimismo, en los seguros de vida los sujetos pasivos son los beneficiarios.

La normativa hace una distinción entre la obligación personal y real de los sujetos pasivos de pagar este impuesto. Los contribuyentes que residen habitualmente en España tributan en base a la obligación personal, mientras que a los sujetos pasivos que reciben bienes y derechos situados en España, pero no tienen fijada la residencia habitual en territorio español, se les exige el pago del impuesto por obligación real. (arts. 6 y 7 LISD).

5. BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

5.1. Base imponible

La base imponible es el valor sobre el cual se calcula el impuesto que se debe pagar. La ley define la base imponible como: “*la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible*”. (art. 50.1 LGT)

En la transmisión “*mortis causa*”, la base imponible se constituye por el valor real de participación de cada causahabiente en el caudal relicto. Cuando se heredan bienes inmuebles, el valor que se debe tener en cuenta será el valor de referencia de catastro establecido por la Administración, exceptuando en los casos cuando el valor declarado sea superior y se deberá tributar por este. (Galván, 2024)

A estos bienes y derechos se le adiciona el ajuar doméstico, que constituye el conjunto de bienes muebles que forman parte del equipamiento habitual de una vivienda para su uso diario y otros bienes personales. El ajuar doméstico de forma general representa el 3% del valor del resto de los bienes que integran el caudal hereditario, salvo que el valor declarado sea superior. Este valor puede ser reducido o eliminado si los herederos aportan pruebas en contra. (art. 15, LISD)

Asimismo, la ley establece una serie de presunciones que añade a los activos de la herencia, determinados bienes, salvo prueba en contrario: los bienes que hubieren pertenecido al causante hasta un año antes del fallecimiento; los bienes que el causante adquirió en usufructo dentro de los tres años anteriores a la fecha de fallecimiento y los bienes transmitidos a título oneroso con reserva de usufructo, dentro de los cuatro años inmediatamente anteriores a la defunción. (Art. 11, LISD)

El importe de los bienes y derechos adquiridos se calcula después de restar las cargas y las deudas que fueran deducibles. Los gastos de última enfermedad, entierro y funeral se deducirán del caudal, cuando se pueden justificar. El resultado obtenido determina la base imponible.

5.2. Base liquidable

La base liquidable en el impuesto de sucesiones se obtiene aplicando a la base imponible, calculada previamente, una serie de reducciones establecidas en la normativa

estatal o autonómica, que irán en función del grado de parentesco, la edad y el estado de minusvalía del heredero. El artículo 20.2 LISD divide los familiares en cuatro grupos, como se pueden ver en la siguiente tabla 1:

Tabla 1. Grupos de parentesco con el causante

<p>▪ Grupo I Descendientes y adoptados menores de 21 años</p>	<p>▪ Grupo II: Descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes</p>
<p>▪ Grupo III: Colaterales de segundo (hermanos) y tercer grado (sobrinos, tíos), ascendientes y descendientes por afinidad</p>	<p>▪ Grupo IV: Colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraño.</p>

Fuente: Elaboración propia

Como hemos visto a lo largo de este estudio, el impuesto de sucesiones y donaciones es un impuesto cuya recaudación esta cedida a las Comunidades Autónomas. La Ley 22/2009 de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifica determinadas normas tributarias, regula que las Comunidades Autónomas pueden asumir las siguientes competencias normativas en el impuesto de sucesiones y donaciones:

- Establecer reducciones propias a la base imponible, adaptadas a las circunstancias económicas o sociales de la comunidad, que se aplicaran con posterioridad a las reducciones estatales;
- Regular las reducciones establecidas por la normativa Estatal;
- Mejorar las reducciones estatales, sustituyendo la aplicación de las reducciones estatales.
- Establecer la tarifa del impuesto
- Determinar las cuantías y el coeficiente del patrimonio preexistente
- Establecer deducciones y bonificaciones de la cuota compatibles con las estatales, y se aplicaran con posterioridad a las reguladas por el Estado,
- Determinar aspectos de gestión y liquidación del impuesto.

A la base liquidable calculada, se le aplica el tipo de gravamen correspondiente a la escala establecida en cada Comunidad Autónoma o, en su defecto, la escala establecida en la Ley Estatal. De esta forma se obtiene la cuota íntegra del impuesto.

Finalmente, para determinar la cuota tributaria se aplicará a la cuota íntegra la tarifa en vigor establecida por la normativa autónoma donde corresponde el pago del impuesto, o en su defecto, por la normativa estatal, que varía en función del grado de parentesco con el causante y del patrimonio preexistente del sujeto pasivo. También, se aplicarán las deducciones o bonificaciones que establece cada comunidad en su territorio o incluso exenciones dependiendo de la cuantía de la base imponible.

6. DEVENGO Y PRESCRIPCION

El devengo representa el momento en que se empieza contar el plazo para presentar la liquidación y hacer el pago del impuesto. En las adquisiciones por *mortis causa* y en los seguros de vida viene regulado en los artículos 24 y 25 de LISD, y establece el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando la declaración de fallecimiento del ausente adquiere carácter firme conforme al artículo 196 del CC.

La prescripción se establece en el artículo 64 y siguientes de la LGT, y concretamente significa la extinción de una obligación por haber transcurrido cierto periodo de tiempo establecido legalmente. En el impuesto de sucesiones la prescripción se produce pasados cuatro años desde el día en el que termina el plazo voluntario para presentar la liquidación de dicho tributo: seis meses después de la fecha del fallecimiento del causante de la herencia. Para que esto suceda, es necesario que en este tiempo la Agencia Tributaria no haya enviado una notificación mediante un requerimiento específico de pago, en cuyo caso el plazo se verá interrumpido. (art. 66 LGT)

7. LIQUIDACIÓN Y PAGO

El impuesto de sucesiones se liquida en la comunidad autónoma donde se encuentra la residencia habitual del causante, es decir, en el lugar donde el fallecido vivió mayor número de días durante los últimos cinco años antes de su muerte. Los sujetos pasivos están

obligados a presentar la declaración tributaria y hacer el pago del impuesto en el plazo de 6 meses contando a partir de la fecha del fallecimiento. La ley establece la posibilidad de solicitar durante los primeros cinco meses, una prórroga del plazo por seis meses más y pagar el importe hasta un año desde el fallecimiento. Sin embargo, esta prórroga conlleva los intereses de demora por los días prorrogados³. Además, en el artículo 38 de la LISD se regula la posibilidad de solicitar el fraccionamiento del pago del importe en cinco anualidades como máximo, cuando se puede garantizar el pago en la forma que reglamentariamente se determine.

Cada sucesor tiene que presentar la correspondiente liquidación del impuesto mediante el modelo 650, junto con el certificado de fallecimiento, el de registro de últimas voluntades del causante, la declaración de herederos o documento privado con los bienes del difunto, copias de los documentos de identidad y certificado de instituciones financieras sobre saldos en cuentas corrientes y depósitos al momento del fallecimiento.

Cuando no se realiza el pago dentro del periodo voluntario, el sujeto pasivo tendrá que hacer frente a los recargos que conlleva el incumplimiento de la obligación tributaria establecidos en el artículo 27 de la LGT y a las sanciones económicas que la normativa vigente establece.

En resumen, cuando se recibe una herencia los sucesores están obligados a hacer el reparto de la herencia y liquidar el impuesto. La obligación tributaria del impuesto de sucesiones tiene carácter individual y finaliza con el pago del impuesto correspondiente a cada heredero. En función de la comunidad autónoma donde el fallecido haya tenido su residencia habitual, los herederos pueden aplicarse diversas deducciones o bonificaciones en la cuota a pagar. El devengo es el día del fallecimiento y el pago del impuesto se debe abonar en el plazo de 6 meses desde este triste suceso. La ley clasifica en función del grado de parentesco con el difunto cuatro grupos que determinan las reducciones aplicadas, teniendo en cuenta además los grados de discapacidad y el patrimonio preexistentes de los herederos.

³ El interés de demora año 2024: 4,0625%. Art. 26 LGT: *“El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente”*.

III. EL IMPUESTO DE SUCESIONES EN LA COMUNITAT VALENCIANA

1. NORMATIVA AUTONÓMICA VALENCIANA

El impuesto de sucesiones y donaciones es un impuesto cedido a las Comunidades Autónomas, las cuales, en asunción de sus competencias normativas, podrán introducir modificaciones en las reducciones de la base imponible, en la tarifa del impuesto, en las cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente y en las deducciones y bonificaciones de la cuota. (Galván, 2024)

En la liquidación del impuesto de sucesiones y donaciones, en la modalidad *mortis causa*, resulta muy importante para los sujetos pasivos determinar la comunidad donde tienen que hacer la liquidación, por su consecuencia en la diferencia de cargas fiscales que pueden surgir por el hecho de tener la residencia en una u otra comunidad. A diferencia de otros impuestos, el pago del tributo que grava las herencias se debe liquidar en la comunidad autónoma donde tenía la residencia habitual el difunto, no el adquirente.

En la Comunitat Valenciana este impuesto se rige por la Ley 13/1997 de 23 de diciembre por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, concretamente en su Capítulo II "*Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*", y por la Ley 23/2010 de 16 de julio del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunitat Valenciana y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión. Las tasas impositivas varían según el valor y el grado de parentesco, lo que significa que no todos los herederos pagan el mismo importe.

El 22 noviembre del 2023 Les Corts han aprobado la Ley 6/2023, que produce importantes modificaciones en la Ley 13/1997 en lo que se refiere al impuesto de sucesiones y donaciones, aspectos que se analizaran a lo largo de este estudio y que son esenciales en la realización de una correcta liquidación del impuesto.

2. REDUCCIONES EN TRANSMISIONES *MORTIS CAUSA*

Para determinar la base liquidable del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, en las

transmisiones *mortis causa*, se aplicará a la base imponible previamente calculada las reducciones establecidas en cada comunidad autónoma, o en su defecto, las estatales.

Antes de analizar las reducciones reguladas en el territorio valenciano, se considera importante mencionar que las parejas de hecho se asimilan en derechos y obligaciones a los cónyuges en lo que se refiere a los beneficios fiscales: *“Se asimilan a cónyuges los miembros de parejas de hecho cuya unión cumpla los requisitos establecidos en la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de uniones de hecho formalizadas de la Comunitat Valenciana, y se encuentren inscritas en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana o registros análogos establecidos por otras administraciones públicas del Estado español, de países pertenecientes a la Unión Europea o el Espacio Económico Europeo, o de terceros países.”* (Art. 12 quáter, Ley 13/1997)

En la Comunitat Valenciana las reducciones en las adquisiciones por causa de muerte se regulan en el artículo 10 de la Ley 13/1997 y son las siguientes:

- Por el grado de parentesco con el causante se establece una reducción de 100.000 euros para los descendientes y adoptados menores de veintiuno años, añadiéndose la cantidad de 8.000 euros más por cada año menos de la edad mencionada anteriormente, con el límite de 156.000 euros. Cuando los descendientes y adoptados tengan veintiuno o más años la reducción establecida se fija en 100.000 euros. El mismo beneficio fiscal se aplica para los cónyuges, ascendientes y adoptantes del causante. (Art. 10.1.a Ley 13/1997)
- Por discapacidad física o sensorial, los causahabientes pueden aplicar a la base imponible, además de las reducciones anteriormente presentadas cuando conviene, 120.000 euros si se tiene reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33% o 240.000 euros cuando el grado de minusvalía sea igual o superior al 65% o cuando el adquirente tenga una discapacidad psíquica con un grado de minusvalía igual o superior al 33%. (Art. 10.1.b Ley 13/1997)
- Por la adquisición de la vivienda habitual del causante se establece una reducción del 95% del valor del bien cuando el heredero sea el cónyuge, los ascendientes o el pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el difunto en los últimos dos años anteriores al fallecimiento. Para beneficiar de esta reducción el causahabiente tiene la obligación de mantener la adquisición de la vivienda habitual un

mínimo de cinco años, salvo que durante este plazo falleciera. (Art. 10.1.c Ley 13/1997)

- Por transmisión de empresa individual agrícola a favor del cónyuge, descendiente, adoptado, ascendiente, adoptante y parientes colaterales, hasta tercer grado se aplica una reducción de 99%, siempre cuando se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos: que la actividad no constituya la principal fuente de renta del causante; que el causante haya ejercido dicha actividad de forma habitual, personal y directa y que la empresa adquirida se mantenga en el patrimonio del adquirente durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que durante este plazo falleciera. En el caso de que el causante era jubilado en el momento de su fallecimiento, bien sea de la actividad objeto de transmisión, bien sea de otra actividad, el porcentaje de la reducción será determinado por su edad en el momento del fallecimiento: 90% si tenía entre 60 y 64 años, 99% si tenía 65 o más años.
- Por transmisión de empresa individual o negocio profesional se establece una reducción general de 99% de la base imponible integrada por el valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la actividad económica ejercida por el causante. Para beneficiar de esta reducción los causahabientes tienen que ser cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y parientes colaterales hasta tercer grado y se deben cumplir varios requisitos: la actividad debió ser ejercida por el causante de forma directa, personal y habitual y los rendimientos generados por la actividad económica deben constituir la mayor fuente de renta para el causante. También en este caso, la reducción será del 90 % si el causante, en el momento de su jubilación, tuviera entre 60 y 64 años. (Art.10.2. 3º, Ley 13/1997)
- Por transmisión de participaciones en determinadas entidades se establece una reducción de 99% del valor. Pueden aplicar este beneficio fiscal los cónyuges, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes o parientes colaterales del causante hasta el tercer grado, cuando la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio inmobiliario o mobiliario y la participación del difunto en el capital de la entidad sea por lo menos 5% individual o 20% de forma conjunta con sus ascendientes, descendientes, cónyuge o colaterales hasta el segundo grado. También para beneficiar de esta reducción, se requiere que se los bienes se mantengan por el adquirente durante un periodo mínimo de cinco años a partir del fallecimiento del causante. En caso contrario, se deberá abonar la parte del impuesto restante más los

intereses de demora generados. (Art.10.2. 4º, Ley 13/1997)

- Por transmisión de explotación agraria se establece una reducción de la base imponible del 99%, a favor del cónyuge, los descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado cuando tienen la condición de agricultores profesionales y siempre cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley 5/2019, de 28 de febrero de estructuras agrarias.
- Por transmisión de bienes del patrimonio histórico artístico se establecen reducciones en base a los años de cesión del bien. Para cesiones de más de 20 años, se aplicará una reducción de 95%, para cesiones de más de 10 años un reducción de 75% y 50% para cesiones de más de 5 años. Para poder disponer de estos beneficios fiscales los bienes tienen que estar cedidos de forma gratuita para su exposición (Art.10.2. 2º, Ley 13/1997)
- Por transmisión de bienes que hayan sido objeto en los últimos diez años de dos o más transmisiones por causa de muerte en favor de descendientes, se establece la posibilidad de reducir de la base imponible el importe satisfecho por el impuesto de las transmisiones anteriores.

Para una mejor comprensión del estudio, se propone el análisis de las reducciones estatales y de la Comunitat Valenciana de forma conjunta mediante la siguiente tabla 2:

Tabla 2. Reducciones estatales y de la Comunitat Valenciana en la base imponible del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, modalidad transmisión por causa de muerte

ISD Mortis causa	REDUCCIONES ESTATALES LEY 28/1987	REDUCCIONES EN LA COMUNITAT VALENCIANA LEY 13/1997
POR PARENTESCO		
Grupo I Descendientes y adoptados menores de 21 años	15.956,87 € más 3.990,72 € por cada año menos de 21 años Límite: 47.858,59 €	100.000 € más 8.000 € por cada año menos de 21 años Límite: 156.000 €
Grupo II Descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes	15.956,87 €	100.000 €

Grupo III Colaterales de 2º y 3º grado, ascendientes y descendientes por afinidad	7.993,46 €	Se aplica la reducción estatal
Grupo IV Colaterales de 4º grado, grados más distantes y extraños	0 €	0 €
POR DISCAPACIDAD		
Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 33% e inferior al 65%	47.858,59 €	120.000 €
Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65% y Personas con discapacidad psíquica, con un grado de minusvalía igual o superior al 33%	150.253,03 €	240.000 €.
CONTRATOS DE SEGUROS SOBRE LA VIDA		
Cuando el parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado	100% Límite: 9.195,49 €	Se aplica la reducción estatal
ADQUISICIÓN VIVIENDA HABITUAL DEL CAUSANTE		
Cónyuge, ascendientes o descendientes o Pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el causante durante los 2 años anteriores al fallecimiento	95% Límite de 122.606,47 € Requisitos: - Que la adquisición se mantenga durante los 10 años	95% Límite de 150.000 € Requisitos: - Que la adquisición se mantenga durante los 5 años
TRANSMISIÓN DE EMPRESA INDIVIDUAL Y PARTICIPACIONES EN ENTIDADES		
Cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes y parientes colaterales hasta 3er grado	95%	99% o 90% si el causante en el momento de su jubilación tuviera entre 60 y 64 años.
TRANSMISIÓN DE EMPRESA INDIVIDUAL AGRICOLA		
Cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes y parientes colaterales hasta 3er grado	-	99% o 90% si el causante en el momento de su jubilación tuviera entre 60 y 64 años.
TRANSMISIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO CULTURAL		

Cedidos para su exposición	95%	95%, 75% o 50%
----------------------------	-----	----------------

Fuente: Elaboración propia a partir del artículo 10 Ley 13/1997

En resumen, las reducciones autonómicas son análogas con las reducciones estatales o tienen el objetivo de mejorarlas para reducir la carga fiscal de los contribuyentes que tienen que hacer frente al impuesto de sucesiones en el territorio valenciano. Cuando se aplica una reducción autonómica mejorada, ya no se podrá aplicar la reducción estatal que fue objeto de mejora. Cuando la normativa autonómica no regula una reducción establecida en la ley estatal, el causahabiente aplicará la reducción estatal en la liquidación del impuesto.

3. TARIFA Y COEFICIENTE MULTIPLICADOR

Sobre la base liquidable del impuesto de sucesiones y donaciones se debe aplicar la tarifa para obtener la cuota íntegra. A nivel estatal, se regula en el artículo 21 de Ley 29/1987 del Impuesto de Sucesiones y Donaciones y en la Comunitat Valenciana se establece en el artículo 11 de Ley 13/1997.

La Comunitat Valenciana mantiene el tipo aplicable en el mismo porcentaje que el establecido a nivel estatal, pero se modifican el resto de los elementos que componen los tramos de la tarifa del tributo, como se puede apreciar en la siguiente tabla 3:

Tabla 3. Tarifa del Impuesto de Sucesiones y Donaciones a nivel estatal y en la Comunitat Valenciana

ESTATAL			COMUNITAT VALENCIANA			
Base liquidable € hasta	Cuota liquidable €	Resto base liquidable €	Base liquidable € hasta	Cuota liquidable €	Resto base liquidable €	Tipo aplicable %
-	-	7.993,46	-	-	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	7.993,46	611,50	7.668,91	8,5
15.980,91	1.290,43	7.987,45	15.662,38	1.263,36	7.831,19	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	23.493,56	1.995,58	7.831,19	10,2
31.955,81	2.851,98	7.987,45	31.324,75	2.794,36	7.831,19	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,45	39.155,94	3.659,70	7.831,19	11,9
47.930,72	4.685,10	7.987,45	46.987,13	4.591,61	7.831,19	12,75

55.918,17	5.703,50	7.987,45	54.818,31	5.590,09	7.831,19	13,6
63.905,62	6.789,79	7.987,45	62.649,50	6.655,13	7.831,19	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	70.480,69	7.786,74	7.831,19	15,3
79.880,52	9.166,06	39.877,15	78.311,88	8.984,91	39.095,84	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	117.407,71	15.298,89	39.095,84	18,7
159.634,83	23.063,25	79.754,30	156.503,55	22.609,81	78.191,67	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	234.695,23	39.225,54	156.263,15	25,5
398.777,54	80.655,08	398.777,54	390.958,37	79.072,64	390.958,37	29,75
797.555,08	199.291,4	En adelante	781.916,75	195.382,76	En adelante	34

Fuente: Elaboración propia a partir de los artículos 21 LISD y 11 Ley 13/1997

Una vez determinada la cuota íntegra, se tiene que aplicar el coeficiente multiplicador para calcular la cuota tributaria del impuesto. Este coeficiente depende del grado de parentesco con el causante y del patrimonio preexistente del heredero. (Art. 22, LISD).

La Comunitat Valenciana ha modificado el valor del patrimonio preexistente con respecto a la normativa estatal, ampliando los tramos, como se puede ver en la siguiente tabla 4:

Tabla 4. Coeficiente multiplicador del Impuesto de Sucesiones y Donaciones a nivel estatal y en la Comunitat Valenciana

ESTATAL	COMUNITAT VALENCIANA	PARENTESCO		
PATRIMONIO PREEXISTENTE - euros	PATRIMONIO PREEXISTENTE – euros	Grupo I y II	Grupo III	Grupo IV
De 0 a 402.678,11	De 0 a 390.657,87	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	De 390.657,87 a 1.965.309,58.	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	De 1.965.309,58 a 3.936.629,28.	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.770,98	De más de 3.936.629,28.	1,2000	1,9059	2,4000

Fuente: Elaboración propia a partir de los artículos 22 LISD y 12 Ley 13/1997

En conclusión, la Comunitat Valenciana en el ejercicio de su competencia normativa tiene establecidas varias reducciones de la base imponible del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, en la tarifa de este impuesto y en las cuantías con el objetivo de reducir la carga económica que los sucesores tienen que asumir cuando reciben una herencia.

Se presta especial atención al grado de parentesco con el causante, siendo los descendientes y adoptados menores de veintiuno años los que más reducciones se pueden aplicar. Se observa una importante diferencia entre los límites establecidos por la normativa estatal y los que se regulan en el territorio valenciano.

Asimismo, los sucesores que tiene reconocido un grado de discapacidad pueden aplicar otras reducciones, compatibles con las establecidas por parentesco. Estas reducciones demuestran un enfoque inclusivo, brindando un mayor beneficio fiscal a las personas con discapacidad, reconociendo los obstáculos adicionales que puedan enfrentar.

4. PESO RECAUDATORIO

El Impuesto de Sucesiones y Donaciones actualmente forma parte del conjunto de impuestos transferidos a las Comunidades Autónomas después de la aprobación de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, sobre cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y medidas fiscales adicionales.

En este apartado nos proponemos analizar las cifras recaudatorias que se obtienen al imponer el impuesto de sucesiones y donaciones a nivel autonómico, concretamente, en la Comunitat Valenciana en los últimos años, antes de la entrada en vigor de la Ley 6/2023. El estudio resulta necesario para determinar el papel que juega este tributo en la composición de la financiación autonómica y el sostenimiento del equilibrio fiscal.

Según los datos de la Agencia Tributaria Valenciana, entre los impuestos cedidos, hasta el año 2023, el impuesto de sucesiones y donaciones representaba el segundo que más recaudaba para la financiación pública, siendo el primero el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentales y el tercero el impuesto sobre patrimonio de las personas físicas, cifras que se pueden ver en la siguiente tabla 5:

Tabla 5. Ingresos tributarios por impuestos cedidos en la Comunitat Valenciana (millones de euros)

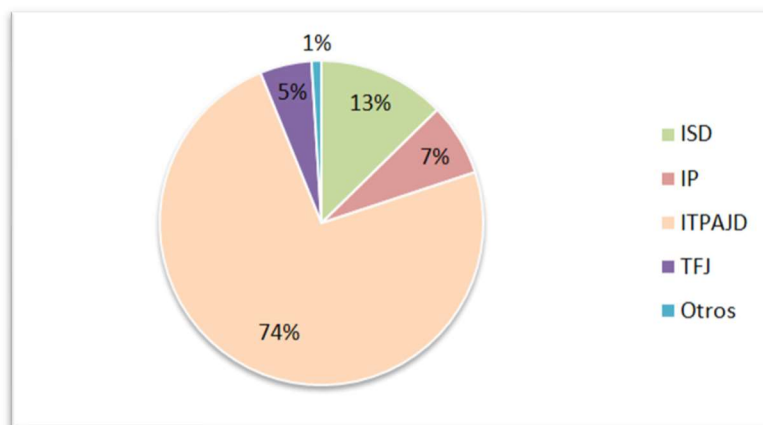
IMPUESTO	2020	2021	2022	2023
Sucesiones y donaciones	292,53	292,00	354,20	392,11

Patrimonio de las personas físicas	156,05	144,95	186,82	223,03
Transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados	1.480,00	1072,90	1.679,06	2.280,90
Tasa fiscal sobre el juego	169,19	120,74	153,54	159,86
Otros ingresos de naturaleza tributaria	28,60	23,06	25,28	30,35

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la Agencia Tributaria Valenciana

Se observa que en el año 2023 la recaudación del impuesto de sucesiones y donaciones representó el 12,64% del total de los ingresos cedidos a la Comunitat Valenciana, de lo cual 90,28% se recaudó en impuesto de sucesiones y 9,72% en donaciones. Para una mejor comprensión del estudio se propone ver los siguientes gráficos 1 y 2:

Gráfico 1: La recaudación en la Comunitat Valenciana de los impuestos cedidos en el año 2023



Fuente: Elaboración propia

Gráfico 2: La recaudación del impuesto de sucesiones y donaciones de la Comunitat Valenciana en el año 2023



Fuente: Elaboración propia

Hasta abril del 2024 la Generalitat Valenciana recaudó 54.613,58 miles de euros en impuesto de sucesiones y donaciones, de las cuales 50.888,23 miles de euros en sucesiones y 3.725,35 miles de euros en donaciones. Comparando los datos con los del año 2023, cuando hasta abril se había recaudado 105.999,01 en el impuesto de sucesiones y donaciones (99.007,11 miles de euros en sucesiones y 6.991,90 miles de euros en donaciones) se observa una reducción significativa de ingresos recaudados por este tributo por parte de la Generalitat, con una disminución de aproximadamente 48,50%, es decir una diferencia dineraria de 51.385,45 miles de euros.

Estos datos han sido consultados en la pagina oficial de la Agencia Tributaria Valenciana⁴ con el fin de proporcionar una imagen amplia sobre la importancia del impuesto de sucesiones y donaciones en la financiación autonómica, con especial referencia al impuesto de sucesiones y analizar de forma práctica los cambios en la recaudación del impuesto que surgieron después de la entrada en vigor de la Ley 6/2023.

En conclusión, la nueva ley ha producido cambios en la recaudación del impuesto de sucesiones y donaciones en la Comunitat Valenciana en comparación con los últimos años, reduciendo la carga fiscal de este tributo sobre los contribuyentes.

⁴ fecha consulta: 02 de mayo de 2024

IV. PRINCIPALES NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA LEY 6/2023 DE LA GENERALITAT

1. CONTEXTO LEGISLATIVO

De acuerdo con el artículo 19, apartado dos, letra c) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la Comunitat Valenciana puede asumir competencias normativas sobre las deducciones y bonificaciones de la cuota en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

El 5 de septiembre de 2023 el Gobierno Valenciano aprobó el anteproyecto de ley que propone relevantes cambios en cuanto se refiere al impuesto de sucesiones y donaciones. El 13 de octubre de 2023, el Proyecto de Ley fue publicado en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Consell en su reunión de 3 de octubre de 2023 (DOGV número 2502).

La Ley 6/2023 de la Generalitat entró en vigor el 23 de noviembre de 2023 y tiene como principal objetivo reducir la carga fiscal que supone la aplicación del impuesto de sucesiones y donaciones en la Comunitat Valenciana (DOGV número 9731). Esta ley modifica la Ley 13/1997 de 23 de por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos por lo que se refiere al impuesto de sucesiones y donaciones.

Se compone de preámbulo, dos artículos y una disposición final única. El texto inicial, sin valor jurídico, establece en líneas generales los motivos que han llevado a una modificación de la legislación, ajustándose en todo momento al interés general de la ciudadanía.

El artículo primero modifica el artículo 10 bis de la Ley 13/1997 que regula las reducciones para el cálculo de la base liquidable del impuesto de sucesiones y donaciones en las transmisiones inter vivos. El artículo segundo modifica el artículo 12 bis de la referida ley, que establece una nueva bonificación de la cuota tributaria del impuesto de sucesiones y

donaciones. La disposición final única establece la entrada en vigor de la norma.

Esta ley fue tramitada a través del procedimiento de urgencia y entró en vigor con efecto retroactivo.

2. MODIFICACIONES EN EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES

La Ley 6/2023 de la Generalitat introduce cambios en cuanto a la carga tributaria que impone el impuesto de sucesiones y donaciones en la Comunitat Valenciana, aumentando los incentivos existentes para los actos que gravan herencias y donaciones entre familiares próximos. El núcleo familiar recibe una especial atención en el texto legislativo, siendo uno de los principales aspectos que han estado en la base de las nuevas modificaciones. Se refuerzan las relaciones entre abuelos y nietos y se favorece en cuanto al pago tributario la relación entre cónyuges.

En líneas generales, la nueva ley modifica el porcentaje de bonificación que los contribuyentes más cercanos al causante pueden aplicar a la cuota tributaria y simplifica los incentivos en la liquidación del impuesto. Concretamente, se modifican los números 1.º y 2.º del artículo 10 bis de la Ley 13/1997 que trata sobre las reducciones en transmisiones inter vivos y el apartado 1 del artículo 12 bis de la misma ley, que regula las bonificaciones en la cuota.

Las modificaciones fiscales introducidas por la Ley 6/2023 de la Generalitat en el impuesto de sucesiones y donaciones son las siguientes:

- ❖ En cuanto a la aplicación de la reducción por parentesco en las transmisiones inter vivos:
 - La normativa anterior permitía con carácter general aplicar en el cálculo de la base liquidable del Impuesto de Sucesiones y Donaciones una reducción de 100.000 euros cuando los donatarios sean hijos o adoptados, padres o adoptantes, abuelos y cuentan con un patrimonio preexistente de hasta 600.000 euros. En los casos de los hijos o adoptados menores de 21 años, la reducción se puede aumentar con

8.000 euros por cada año menos de veintiuno años, fijado el límite en 156.000 euros. La nueva ley elimina el requisito que limita el patrimonio preexistente del donatario.

- Se incluye dentro del ámbito de la reducción por parentesco al cónyuge del donante.
- Antes de la entrada en vigor de la nueva ley, en las donaciones entre los abuelos y nietos o viceversa, se podía aplicar la reducción por parentesco de 100.000 euros, más 8.000 euros por cada año si el nieto tiene menos de 21 años sin exceder de 156.000 euros, solo en los casos cuando el progenitor del nieto, que era hijo del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo. En la actualidad, el requisito que supone el fallecimiento se suprime, dejando en todo caso la aplicación de la reducción en las donaciones entre abuelos y nietos.
- Se eliminan los tres supuestos que el antiguo texto normativo establecía, en cuanto a la prohibición de aplicar la reducción en donaciones:
 - Cuando el donante hubiera tenido derecho a la reducción al adquirir bienes de valor equivalente a los que dona, en una donación realizada en los 10 años anteriores a la donación actual;
 - Cuando el donatario hubiera realizado, en los 10 años anteriores, una donación a persona distinta de quien ahora le dona, de bienes por valor equivalente a los que ahora recibe, y en dicha donación hubiera resultado aplicable la reducción.;
 - Cuando el donante hubiera adquirido los bienes que ahora dona, u otros de valor equivalente, por medio de herencia en los 10 años anteriores a la donación actual, como consecuencia de la renuncia pura y simple del ahora donatario, y hubiera tenido derecho a la aplicación de la reducción por parentesco en caso de herencia.
- Para la aplicación de las reducciones que conviene, se impone que la transmisión se haga mediante documento público o se formalice de este modo dentro del plazo de declaración del impuesto.

❖ En cuanto a la aplicación de bonificaciones en la cuota por parentesco:

- En las adquisiciones mortis causa, la normativa autonómica tenía establecida una bonificación del 75% para descendientes y adoptados menores de 21 años y del 50% para descendientes mayores de esta edad, cónyuge, ascendientes y adoptantes. Los cambios introducidos por la nueva ley elevan estas bonificaciones al 99% de la cuota.
- En las adquisiciones inter vivos se establece una bonificación del 99% a favor del cónyuge, padres, adoptantes, hijos, adoptados, abuelos o nietos del donante. Para la aplicación de la citada bonificación se exige que la donación se efectúe en documento público. Además, cuando se trate de donaciones de dinero, depósitos o similares, en la escritura pública se deberá justificar la procedencia u origen del dinero donado, así como los medios por los que se efectúa la donación.

❖ En cuanto a la aplicación de bonificaciones en la cuota por discapacidad:

- Se regula una bonificación del 99% aplicable para transmisiones entre personas sin parentesco, siempre y cuando el donatario, heredero o legatario tiene reconocido un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%, o discapacidad psíquica con un grado igual o superior al 33%.

Todas las modificaciones normativas presentadas serán de aplicación siempre y cuando el causante o el donatario, en caso de sucesiones, tenía la residencia habitual en la Comunitat Valenciana o los bienes inmuebles donados se sitúan en el territorio valenciano.

En resumen, con la aprobación por parte de Les Cortes de la Ley 6/2023, de 22 de noviembre, de modificación de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, por lo que se refiere al impuesto de sucesiones y donaciones, se marca un hito importante hacia la disminución de la carga tributaria para los herederos directos en la Comunitat Valenciana. La bonificación de 99% a favor de los familiares reduce al máximo el coste fiscal del impuesto que suponía para estos recibir la herencia en el territorio valenciano. El motivo por el que este impuesto se bonifica casi completamente y no se elimina por

completo está en que es un tributo cedido por el Estado, que es la única administración con competencias para suprimirlo.

3. EFECTO RETROACTIVO

Los cambios establecidos en la Ley 6/2023 de la Generalitat, que benefician la liquidación del impuesto de sucesiones y donaciones en la Comunitat Valenciana presentan un efecto retroactivo desde el 28 de mayo de 2023, fecha de las últimas elecciones autonómicas. Este aspecto viene regulado en la propia ley, en el artículo 2: “*Con efectos para los hechos imposables devengados a partir del día 28 de mayo de 2023.*” Se garantiza de esta manera que los contribuyentes puedan beneficiar de las bonificaciones incluso si el hecho imponible ocurrió con antelación de la entrada en vigor de la ley.

Con carácter general el plazo para presentar la liquidación del impuesto de sucesiones es de seis meses desde el fallecimiento del causante, que podrá ser ampliado en seis meses más si en el quinto mes se solicita la prórroga. Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley 6/2023, los contribuyentes que habían presentado la liquidación del impuesto entre el 28 de mayo y el 23 de noviembre de 2023, pueden solicitar la diferencia del importe pagado sin la rebaja fiscal implementada, mediante el procedimiento de devolución de ingresos indebidos. (art. 115, LGT)

V. GUÍA PRÁCTICA EN LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE SUCESIONES

1. LA DOCUMENTACIÓN PREVIA A LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

El deceso de un individuo inicia un procedimiento sucesorio orientado a la transferencia del patrimonio del difunto a sus herederos. Aunque este proceso concluye con la liquidación del impuesto de sucesiones y donaciones correspondiente, con antelación se requiere realizar ciertos trámites esenciales para reunir toda la documentación que se debe aportar junto con la liquidación del impuesto. (Murillo, 2023)

La principal documentación que se debe presentar es la siguiente: (art.66 RD 1629/1991)

- Fotocopia del DNI del fallecido y de los herederos. Cuando los herederos son menores de edad y no disponen de DNI tendrán que aportar el número de identificación fiscal facilitado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- Certificado de Defunción del causante.
- Certificado General de Actos de Última Voluntad
- Copia del último testamento. En los casos de que no existe testamento tendrán que aportar copia de la declaración notarial de herederos. Si esta declaración no estuviera hecha, se aportará una relación de los presuntos herederos, dejando constancia del grado de parentesco con el causante, junto con el justificante de haber iniciado el procedimiento judicial correspondiente.
- Si algún heredero padece de alguna minusvalía física o psíquica, será necesario presentar el certificado del reconocimiento del grado de discapacidad.
- Escritura de Aceptación de Herencia. Si no ha sido autorizado notarialmente deberá presentar el documento privado y su copia, en el que consten los siguientes datos:
 - Los datos identificativos del difunto y herederos (NIF o NIE, nombre y apellidos, sus fechas de nacimiento y domicilio donde tenía la residencia habitual el fallecido).
 - Libro de familia o certificado literal de nacimiento de los herederos, para identificar el grado de parentesco con el causante.
 - Domicilio a efectos de notificaciones.
 - Relación detallada de los bienes y derechos adquiridos que componen la herencia, con expresión del valor que atribuyen a cada uno y de su carácter ganancial o privativo.
 - Relación detallada de las cargas, deudas y gastos cuya deducción se solicite. Cuando se trata de bienes inmuebles su valor será el valor de referencia que se

puede consultar en la Sede Electrónica del Catastro.

- Original y copia de la escritura de adjudicación de herencia, que se devolverá debidamente diligenciada.
 - Firma de todos los herederos.
- Contratos de seguro concertados por el causante, si los hubiera.
 - Certificados que acrediten número de cuenta, titulares y saldo de cuentas bancarias, depósitos, cuentas de valores.
 - Si existen vehículos en la herencia, fotocopia de la ficha técnica, permiso de circulación y el valor de este.
 - Si se incluyen bienes inmuebles en la sucesión, se aportará fotocopia de los títulos de adquisición de los inmuebles, copia del último recibo IBI y fotocopia del certificado de referencia catastral del inmueble. En el caso de que la vivienda se clasifica como Vivienda de Protección Oficial (VPO) es necesario aportar el certificado del precio máximo expedido por la Consejería competente en materia de vivienda. Si los herederos solicitan la reducción por la adquisición de la vivienda habitual del causante, se requiere la aportación del certificado de empadronamiento.
 - Certificación de participaciones en el capital social de entidades no cotizadas.
 - Documentación acreditativa en la que consten los movimientos efectuados hasta un año antes del fallecimiento respecto de cada uno de los bienes que se indican a continuación de los que fuera titular el causante en el año natural anterior a su fallecimiento:
 - Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, cuentas financieras y otros tipos de imposiciones a cuenta.
 - Deuda pública, obligaciones, bonos y demás valores equivalentes, negociados en mercados organizados.
 - Acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de Instituciones de Inversión Colectiva (Sociedades y Fondos de Inversión),

negociadas en mercados organizados.

- Justificación documental de las cargas, gravámenes, deudas y gastos cuya deducción se solicite: Fotocopia de las facturas de entierro y última enfermedad del causante; justificante del importe que se haya ingresado por cualquier tributo a nombre del causante, con posterioridad a su fallecimiento.

Esta documentación se presenta junto con la solicitud (modelo 650) de forma presencial en la oficina competente situada en la localidad en la que tenía su residencia habitual el causante o de forma electrónica usando los métodos de identificación contemplados en la Ley 35/2015.

2. GUÍA PRÁCTICA EN LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE SUCESIONES EN LA COMUNITAT VALENCIANA

Cuando se recibe una herencia es obligatorio liquidar el impuesto de sucesiones y pagar la cuota tributaria correspondiente. La declaración resulta necesaria para poder calcular, siguiendo unas reglas generales y autonómicas, la cantidad que el contribuyente tiene que aportar a la financiación pública, en función del valor de los bienes y los derechos heredados.

Para simplificar el estudio y tener una mejor comprensión de los aspectos más relevantes en la liquidación del impuesto de sucesiones y donaciones, modalidad sucesiones, se propone una guía práctica compuesta por una serie de preguntas con sus respuestas:

Guía práctica en la liquidación del impuesto de sucesiones en la Comunitat Valenciana

❖ ¿Dónde está regulado el impuesto de sucesiones en la Comunitat Valenciana?

En la Comunitat Valenciana, el impuesto de sucesiones se encuentra regulado en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, por lo que se refiere al Impuesto de Sucesiones y Donaciones y la Ley 6/2023, de 22 de noviembre que modifica la ley anterior.

❖ **¿Qué grava el impuesto de sucesiones?**

Se trata de un tributo que grava las adquisiciones mortis causa, es decir, las herencias y legados. Cuando una persona fallece y deja bienes y derechos que deben pasar a sus herederos, estos deben liquidar este gravamen.

❖ **¿Quién son los obligados tributarios de presentar el impuesto de sucesiones?**

Los herederos, legatarios y los beneficiarios de los contratos de seguros de vida, siempre y cuando el tomador y el beneficiario sean diferentes personas.

❖ **¿Una persona jurídica está sujeta al pago del impuesto de sucesiones?**

No, los incrementos de patrimonio mediante herencia o legado obtenidos por persona jurídica no están sujetos al impuesto de sucesiones. Tributan en impuesto de sociedades.

❖ **¿Cuál es el ámbito de aplicación territorial del impuesto?**

El impuesto de sucesiones se exige en todo el territorio español.

❖ **¿Dónde se debe hacer la autoliquidación del impuesto de sucesiones?**

En la comunidad autónoma donde el fallecido tenía su residencia habitual.

❖ **¿Cuándo se debe considerar que la residencia habitual del causante radicaba en la Comunitat Valenciana?**

Cuando haya permanecido en la Comunitat Valenciana mayor número de días del periodo de los 5 años inmediatos anteriores a su fallecimiento. Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual, determinada conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o cuando tenía su principal centro de intereses en dicha en la Comunitat Valenciana, considerándose como tal el territorio donde obtenía la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada por los componentes de renta relacionados en el art. 28.1.2.º de la citada Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

❖ **¿Cuándo se debe hacer la liquidación del impuesto de sucesiones?**

El plazo para presentar el impuesto es de 6 meses, contados desde el día de fallecimiento o desde aquel en que adquiriera firmeza la declaración del fallecimiento.

❖ **¿Se puede solicitar una ampliación del plazo de presentación?**

Si, previa solicitud dentro de los 5 primeros meses. Dicho plazo se podrá ampliar por 6 meses más. Si pasado 1 mes desde la solicitud de prórroga, no se recibe contestación por parte de la Administración, se entenderá concedida. La ampliación del plazo devenga intereses de demora desde la fecha en que finalizó el plazo inicial de 6 meses y el día en se presenten la autoliquidación.

❖ **¿Se aplicarán recargos si se presenta la autoliquidación fuera del plazo?**

Si, cuando no se ha recibido requerimiento previo por parte de la Administración, al importe a ingresar se aplicarán, en función del tiempo transcurrido, recargos desde 1% hasta 15%, como se establece en el art. 27 LGT. Cuando el periodo que haya pasado supera los 12 meses se aplicaran también los intereses de demora regulados en el art. 26 LGT.

El importe del recargo se reducirá en el 25% siempre que se efectúe el ingreso de la totalidad de la deuda junto con el recargo minorado por la reducción del 25%, en el plazo voluntario indicado en el documento de pago facilitado al interesado conforme al art. 62.2 LGT o en su caso, se realice el ingreso debido en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria.

❖ **¿Cómo se calcula la base imponible del impuesto?**

La base imponible representa el valor neto de la adquisición individual de cada heredero. Es el resultado entre el valor de los bienes y derechos que hereda menos las cargas, deudas y gastos que sean deducibles. (art. 12, 13 y 14, Ley 29/1987).

A dicho importe se añadirá el valor del ajuar doméstico, valorado en el 3% del importe del caudal relicto del causante, salvo prueba en contra. (art. 15, Ley 29/1978)

❖ **¿Qué cargos, deudas y gastos son deducibles?**

Serán deducibles las cargas que aparezcan directamente establecidos sobre los bienes y disminuyan realmente su capital o valor; las deudas que tenía el causante siempre que se acrediten y que hubieran sido pagadas por herederos; deudas con cualquier

Administración Pública, aunque correspondan a liquidaciones posteriores al fallecimiento, los gastos surgidos por tramites del testamento o abintestato en favor de todos los herederos; los gastos de última enfermedad, entierro y funeral.

No serán deducibles las cargas que no suponen disminución del valor de los bienes o derechos heredados, los gastos de administración del caudal relicto.

❖ **¿Qué es la base liquidable?**

La base liquidable es el resultado obtenido después de aplicar a la base imponible las reducciones establecidas en la normativa nacional o autonómica.

❖ **¿Qué sujetos pasivos pueden aplicar las reducciones establecidas en la Comunitat Valenciana?**

Los herederos o legatarios que podrán beneficiar de las reducciones establecidas en la Comunitat Valenciana serán los descendientes y adoptados del causante, los ascendientes y adoptantes, el cónyuge y los colaterales de segundo y tercer grado.

❖ **¿Cuáles son las principales reducciones en la Comunitat Valenciana?**

Por parentesco: los descendientes de 21 o más años, ascendientes y cónyuge tendrán una reducción de 100.000 euros; los descendientes menores de 21 años tendrán por cada año menos de esta edad 8.000 euros más, hasta máximo 156.000 euros.

Por discapacidad: entre 120.000 y 240.000 euros, en función del tipo y grado de discapacidad.

Por vivienda habitual: 95% del valor del inmueble, hasta máximo 150.000 euros, a favor de cónyuge, ascendientes, descendientes o pariente colateral mayor de 65 años que en los últimos 2 años anteriores del fallecimiento hubiera convivido con el causante.

Por transmisión de empresa individual y participaciones en entidades: entre 90% y 99% en función de la edad que tenía el causante cuando se jubiló.

Por transmisión de bienes del patrimonio histórico o cultural valenciano: 95%, 75% o 50% en función de los años cedidos para su exposición.

❖ **¿Qué bonificaciones se aplicarán en la Comunitat Valenciana?**

Se establecen bonificaciones del 99% para los descendientes, ascendientes y cónyuge del causante. Asimismo, se aplicará el mismo porcentaje para las transmisiones a una persona sin parentesco, siempre y cuando tiene reconocido un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%, o discapacidad psíquica con un grado igual o superior al 33%.

❖ **¿Se puede pagar el Impuesto de Sucesiones con el dinero que compone la herencia?**

Si, el heredero puede usar una parte del dinero de herencia para pagar el impuesto. La entidad bancaria en la que está la cuenta del fallecido emitirá un cheque a nombre del Tesoro Público por el exacto importe que figura en la autoliquidación del impuesto que el interesado la presenta. El cheque tendrá el fin exclusivo del pago de dicho impuesto. (art. 80, RD 1629/1991)

❖ **¿Se debe hacer la liquidación del impuesto si no resulta un importe a pagar?**

Si, en la Comunitat Valenciana la liquidación del impuesto es obligatoria y se debe presentar aun cuando la cuota tributaria resulta cero.

❖ **¿Prescribe el pago del Impuesto de Sucesiones?**

Sí, el pago del impuesto de sucesiones prescribe a los 4 años, contados desde la fecha de finalización de los 6 meses de plazo para el pago voluntario, siempre que la Agencia Tributaria no haya requerido el pago.

❖ **¿Qué ocurre si el fallecido no tiene herederos?**

La herencia entrará en el patrimonio de la Generalitat Valenciana.

3. CASO PRÁCTICO. ANÁLISIS COMPARATIVO

En este apartado se pretende analizar de manera práctica las novedades introducidas por la Ley 6/2023 en cuanto al impuesto de sucesiones, mediante un análisis comparativo entre la legislación anterior y los cambios actuales. Se proponen un ejemplo práctico de liquidación del impuesto con el fin de analizar la variación que se produce en la cuota

tributaria y como los herederos se benefician de los nuevos incentivos fiscales.

El caso práctico analiza la mecánica a seguir a la hora de liquidar el impuesto de sucesiones y donaciones por una sucesión *mortis causa* en la que existen dos herederos y se atribuye el derecho de usufructo al cónyuge viudo, con aplicación de la normativa actual de la Comunitat Valenciana. Se explican todos los pasos seguidos para determinar la base imponible de cada causahabiente, las reducciones u otros beneficios fiscales que puedan proceder, calcular la base liquidable y la cuota a pagar de cada heredero.

Caso práctico.

❖ Planteamiento:

Dña. Mari Carmen, residente en Castellón de la Plana de más de 20 años, madre de dos hijos (José y Manuel) y casada en régimen matrimonial de gananciales con el D. Alfredo, fallece el 28 de abril de 2024 a los 75 años, dejando la siguiente relación de bienes y derechos:

- Su residencia habitual, adquirida por 250.000 euros.
- Una casa en la playa valorada en 310.000 euros
- Un piso en Valencia valorado en 350.000 euros
- Dinero depositado en sus cuentas por importe de 120.000 euros
- Participaciones de su empresa de la que era socia, pero estaba jubilada desde que tenía 65 años, valoradas en 50.000 euros.
- Una serie de bienes que forman parte del Patrimonio Histórico Valenciano y cuya última valoración fue de 300.000 euros, encontrándose actualmente cedidos por un período de 12 años.
- Un seguro de vida, cuyo beneficiario es su cónyuge Alfredo por importe de 15.000 euros.

De los anteriores bienes, el piso de Valencia tiene carácter privativo.

Mari Carmen tenía una deuda pendiente de amortizar en el momento de su fallecimiento:

- Hipoteca de la casa de la playa: 30.000 euros.

Los gastos de entierro y funeral satisfechos por sus hijos ascendieron a 4.500 euros.

De los 2 hijos que tenía, uno es hijo biológico y uno hijo adoptado.

- José, el hijo mayor, de 45 años y con una discapacidad física del 33 %, posee un patrimonio preexistente de 320.000 euros
- Manuel de 17 años posee un patrimonio preexistente de 170.000 euros

Su cónyuge tiene 73 años y su patrimonio preexistente es de 800.000 euros.

Los bienes y derechos se repartirán por partes iguales entre los hijos, y a su cónyuge le corresponde el derecho al usufructo vitalicio de la vivienda habitual donde ambos residían.

La liquidación del impuesto

Cálculo del patrimonio

Bien	Patrimonio total (euros)	Patrimonio ganancial (euros)	Patrimonio privativo (euros)
Vivienda habitual	250.000	125.000	125.000
Participaciones en su empresa	50.000	25.000	25.000
Casa en la playa	310.000	155.000	155.000
Piso en Valencia	350.000	0	350.000
Bienes integrantes del Patrimonio Histórico Valenciano	300.000	150.000	150.000
Dinero en cuentas	120.000	60.000	60.000
TOTAL =	1.380.000	515.000	865.000

Patrimonio correspondiente a cada uno de los hijos $(865.000/2) = 432.500$ euros

Cálculo de las deudas, cargas y gastos deducibles

Se deducirá de la base imponible el importe de la hipoteca 30.000 euros y los gastos de entierro y funeral satisfechos por sus hijos 4.500 euros.

Cálculo del ajuar doméstico

Para el cálculo del ajuar doméstico se emplea, como presunción, el 3 % del valor del caudal relicto del causante:

$$\text{Ajuar domestico: } 865.000 \times 3\% = 25.950 \text{ euros.}$$

Cálculo de la base imponible

Para calcular la base imponible de la herencia, vamos a sumar el patrimonio del causante y el ajuar doméstico y le vamos a restar el importe de las cargas, deudas y los gastos deducibles:

$$\text{BI: } 865.000 + 25.950 - 30.000 - 4.500 = 856.450 \text{ euros.}$$

La base imponible del cónyuge representa el resultado entre el valor del usufructo vitalicio de la vivienda habitual, más la contraprestación establecida en el seguro de vida.

$$\text{Usufructo vitalicio: } 125.000 \times [(89 - 73) / 100] = 20.000 \text{ euros}$$

$$\text{BI cónyuge: } 20.000 + 15.000 = \mathbf{35.000 \text{ euros}}$$

Para determinar de la base imponible correspondiente a cada hijo se tiene que restar de la base total calculada el valor del usufructo atribuido al cónyuge sobre la vivienda habitual y el resultado repartir por partes iguales entre ambos hijos:

$$\text{BI correspondiente a cada hijo: } 856.450 - 20.000 = 836.450 / 2 = \mathbf{418.225 \text{ euros}}$$

Cálculo de la base liquidable

Para determinar la base liquidable, se aplicarán a la base imponible las reducciones correspondientes a cada heredero:

- El cónyuge tiene derecho a una reducción por parentesco de 100.000 euros, una reducción del 95 % sobre el valor que adquiere de la vivienda habitual, más la

reducción estatal de 100% de la cantidad percibida por seguro sobre la vida, con el límite de 9.195,49 euros:

Reducciones: 100.000 + 9195,49 + 19.000 = 128.195,49 euros

BL: 35.000 – 128.195,49 = 0 euros

- El hijo mayor, José, tiene derecho a una reducción por parentesco de 100.000 euros, más una reducción por discapacidad de 120.000 euros, una reducción del 95% del valor de la vivienda habitual entre los dos hermanos, una reducción del 99 % del valor de las participaciones a prorratear entre los herederos y una reducción por adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Valenciano de 75 % de su valor a dividir entre los dos hermanos.

Reducciones:

Por parentesco: 100.000 euros

Por discapacidad: 120.000 euros

Por adquisición de la vivienda habitual: $125.000 - 20.000 = 105.000 \times 95\% = 99.750 / 2 = 49.875$ euros

Por adquisición de participaciones en la empresa: $25.000 \times 99\% = 24.750 / 2 = 12.375$ euros

Por adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Valenciano: $150.000 \times 75\% = 112.500 / 2 = 56.250$ euros

Total reducciones: 100.000 + 120.000 + 49.875 + 12.375 + 56.250 = 338.500 euros

BL: 418.225 - 338.500 = 79.725 euros

- Manuel, el hijo menor de edad, puede aplicar las siguientes reducciones en la base imponible:

Reducciones

Por parentesco: $100.000 + (8.000 \times 4) = 132.000$ euros

Por adquisición de la vivienda habitual: 49.875 euros

Por adquisición de participaciones en la empresa: 12.375 euros

Por adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Valenciano: 56.250 euros

Total reducciones: 132.000 + 49.875 + 12.375 + 56.250 = 250.500 euros

BL: 418.225 – 250.500 = 167.725 euros

Tarifa por aplicar

- La base liquidable de José es 79.725 euros, por lo tanto, conforme a la escala establecida en la Comunitat Valenciana, hasta 78.311,88 euros le corresponderá una cuota íntegra de 8.984,91 euros. A la base liquidable restante, 1413,12 euros, le será de aplicación el tipo impositivo de 16,15%, dando como resultado una cuota de 228,21 euros. De esta manera, el total de cuota íntegra será de 9213,12 euros.

Cuota íntegra: $79.725 - 78.311,88 = 1413,12 \times 16,15\% = 228,21$ euros

$8984,91 + 228,21 = 9213,12$ euros

- La base liquidable de Manuel es 167.725 euros, por lo tanto, hasta 156.503,55 euros le corresponderá una cuota íntegra de 22.609,81 euros. A la base liquidable restante, 11.221,45 euros, le será de aplicación el tipo impositivo de 21,25%, dando como resultado una cuota de 2384,55 euros. De esta manera, la cuota será de 24.994,36 euros.

$167.725 - 156.503,55 = 11.221,45 \times 21,25\% = 2.384,55$ euros

$22.609,81 + 2384,55 = 24.994,36$ euros

Coefficiente multiplicador

Los dos hijos cuentan con un patrimonio preexistente inferior a 390.657,87 euros por lo que les corresponderán un coeficiente de 1,0000. Así, la cuota de José será de 9213,12 euros y la de Manuel será de 24.994,36 euros.

Bonificaciones

Los hijos del causante benefician de una bonificación de 99% como se establece en la nueva Ley 6/2023:

- José: $9213,12 - (99\% \text{ de } 9213,12) = 92,13$ euros
- Manuel: $24.994,36 - (99\% \text{ de } 24.994,36) = 249,94$ euros

Cuota para ingresar

En resumen, José tiene que pagar en concepto de impuesto de sucesión el importe de 92,13 euros, mientras que su hermano Manuel tiene que pagar la cantidad de 249,94 euros.

Plazo de presentación y pago

Los sujetos pasivos tienen que presentar la liquidación del impuesto de sucesiones y donaciones, en la modalidad *mortis causa* y hacerse cargo del pago correspondiente, en el plazo máximo de 6 meses desde el fallecimiento del causante. Es decir, desde la fecha del fallecimiento de Dña. Mari Carmen, los sucesores tienen plazo hasta 28 de octubre de 2024 de cumplir con sus obligaciones tributarias.

Análisis comparativo

En base al caso práctico presentado anteriormente, podemos ver que la cantidad final que los herederos tienen que pagar en concepto de impuesto es muy reducida. El grado de parentesco y también la discapacidad que tiene uno de los hermanos han hecho posible la aplicación de una serie de reducciones e incentivos fiscales, con el fin de minorar la carga dineraria del impuesto.

La nueva aplicación de la bonificación de 99% produce significantes cambios en la cuota a ingresar. Antes de las modificaciones introducidas por la Ley 6/2023, en la liquidación del impuesto de sucesiones, José podría aplicarse una bonificación de solo 50% de la cuota íntegra, mientras que Manuel, siendo menor de 21 años, tenía derecho a una bonificación de 75%. En base a los antiguos incentivos, la cuota líquida del hermano mayor, José, sería 4.606,56 euros ($9213,13 - 9213,13 \times 50\%$), y del hermano menor, Manuel, 6.248,59 euros ($24.994,36 - 24.994,26 \times 75\%$).

Sin embargo, la modificación del porcentaje de la bonificación no produce cambios en la liquidación del cónyuge del causante, dado que la base liquidable de los bienes y derechos que recibe de la herencia resulta cero después de aplicar las reducciones establecidas.

Conclusiones

En resumen, opinamos que los cambios introducidos en el impuesto *mortis causa* por la Ley 6/2023 ofrecen importantes ventajas fiscales a los herederos que forman parte del núcleo familiar del causante y a las personas con discapacidad, pero no producen cambios cuando la cantidad de bienes y derechos a heredar no es elevada. Después de aplicar las reducciones autonómicas o estatales, cuando estos últimos resultan más favorables, la base liquidable de muchos herederos ofrece un resultado negativo, por lo que el importe a pagar sería 0 euros y no llegan a beneficiarse de la bonificación establecida.

4. VENTAJAS DE CONTAR CON LA AYUDA DE UN GESTOR ADMINISTRATIVO

La liquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, en su modalidad *mortis causa* es un proceso complejo, que se debe hacer en unos momentos difíciles para los familiares, por personas que tienen sólidos conocimientos fiscales y tributarios. Asimismo, se debe estar al tanto de todos los cambios legislativos, para una correcta aplicación de los incentivos fiscales y respetar siempre los plazos establecidos legalmente.

La profesión de gestor administrativo se ha ganado el reconocimiento y prestigio por parte de las instituciones, las empresas y los ciudadanos en general, actuando con rapidez y eficacia en tramitar diferentes procedimientos de sucesión. Su esencia está muy ligada a la cercanía a las personas, a la confianza y al asesoramiento. (Rastrollo, 2019)

El gestor administrativo es un profesional que representa a las personas físicas o jurídicas en la resolución de un problema o un procedimiento, aportando soluciones operativas, asesora, orienta y realiza los trámites que estas tienen que hacerlos, en base a una rigurosa preparación académica.

Los sujetos pasivos pueden presentar la liquidación del impuesto de sucesiones por su cuenta o, para una mayor tranquilidad, pueden solicitar la ayuda de un profesional.

Acudir a un gestor administrativo en cuestiones del impuesto de herencia puede ofrecer varias ventajas significativas:

- Se encarga de obtener los documentos requeridos para el reparto de la herencia.
- Realiza una correcta valoración de los bienes heredados.
- Identifica y aplica correctamente las exenciones y bonificaciones disponibles.
- Se asegura de respetar todos los plazos y requisitos establecidos legalmente.
- Proporciona orientación sobre cómo planificar la herencia para minimizar la carga fiscal.
- Está al tanto de las actualizaciones o modificaciones legislativas.
- Representa al interesado en casos de desacuerdo con la Administración Tributaria.
- Ayuda en la liquidación de los otros impuestos que afectan la herencia.
- Los familiares afectados pueden centrarse en velar al difunto y respetar el luto sin tener la obligación de preocuparse por los trámites administrativos.

CONCLUSIONES

Cuando una persona fallece, sus bienes, derechos y obligaciones se transmiten a sus familiares de acuerdo con su voluntad expresada en el testamento o, en ausencia de este, en base al orden sucesorio establecido legalmente, teniendo prioridad sus descendientes.

La herencia se compone por tres partes, la legítima, la mejora y la libre disposición, siendo las dos primeras partes reservadas a los herederos forzosos.

Heredar es un acto libre, que reconoce a los sucesores el derecho de aceptar la herencia, de forma simple o a beneficio de inventario, o rechazarla. Cuando se herede se produce una transmisión de los bienes y los derechos del difunto hacia a sus herederos, lo que significa que la sucesión está sujeta al pago del impuesto de sucesiones y donaciones, por causa de muerte.

El impuesto de sucesiones y donaciones es un tributo directo, personal y subjetivo, que se aplica solo a las personas físicas. Es un impuesto estatal cedido a las Comunidades Autónomas, que pueden aplicar ciertas ventajas fiscales en sus territorios. Se encuentra principalmente regulado por la Ley 29/1987 a nivel nacional, y por la Ley 13/1997 de la Generalitat en la Comunitat Valenciana.

La liquidación del impuesto se debe realizar en la comunidad autónoma donde tenía la residencia habitual el difunto, por las personas que adquieren partes de la herencia. El plazo para presentar la declaración y efectuar el pago es de seis meses, contando a partir de la fecha del fallecimiento.

En función de una comunidad autónoma u otra, los herederos pueden aplicar diversos incentivos fiscales para reducir la cuota tributaria del impuesto. En la Comunitat Valenciana están establecidas una serie de reducciones en la base imponible, poniéndose especial atención al núcleo familiar y a las personas con discapacidad. Asimismo, se protege la residencia habitual y la situación del cónyuge o pareja de hecho del difunto.

La nueva Ley 6/2023 de la Generalitat establece, entre otras, una bonificación de 99% de la cuota tributaria en las adquisiciones por causa de muerte y en las adquisiciones *inter vivos* para los descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y cónyuge del causante. Asimismo, se aplicará la misma bonificación cuando las adquisiciones se realicen por personas sin grado de parentesco, pero con un determinado grado de discapacidad.

Otras novedades establecidas por la Ley 6/2023 son la eliminación del requisito anterior de contar con un determinado patrimonio preexistente para poder aplicar las reducciones establecidos en la Comunitat y simplificar las donaciones entre nietos y abuelos.

Todos estos cambios en la normativa actual en referencia al impuesto de sucesiones en la Comunitat Valenciana disminuyen significativamente la cuota tributaria y ofrecen un alivio en especial para los herederos directos que reciben bienes y derechos con un

importante valor económica.


La reforma aprobada por las Cortes Valencianas representa un paso importante hacia a eliminar las dificultades económicas que pueden surgir tras el fallecimiento de un ser querido y promueva una mayor equidad fiscal dentro de la Comunitat Valenciana.

Asimismo, se considera tras analizar los efectos de las medidas implementadas en el impuesto de sucesiones en el territorio valenciano que podrían servir de precedente para futuros cambios fiscales en otras regiones del país, el dónde el importe a pagar tras recibir una herencia sigue siendo una preocupación.

La liquidación del impuesto de sucesiones, como los tramites anteriores del reparto de la herencia, son procesos complicados que requieren amplios conocimientos en materia fiscal y tributario. De muchas veces los sujetos pasivos no se encuentran preparados para afrontar, en un momento tan doloroso causado por la pérdida del ser querido, la complejidad del trámite de gestionar la herencia y de realizar una correcta liquidación del impuesto de sucesiones. Los gestores administrativos son profesionales altamente preparados en los tramites tributarios y representan a nivel nacional un alivio para los familiares del difunto.

ANEXOS

ANEXO I - Solicitud del Certificado de Actos de última voluntad

 MINISTERIO DE JUSTICIA	CENTRO GESTOR SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA		TASAS ADMINISTRATIVAS CÓDIGO 006		Modelo 790	
	Espacio reservado para la etiqueta identificativa del sujeto pasivo Si no dispone de etiquetas, consigne los datos que se solicitan en las líneas inferiores				Devengo Ejercicio.....	
Identificación (1)	N° de Justificante 790006 3080752					
	1. N.I.F./N.I.E./PASAPORTE	2. PRIMER APELLIDO DEL SOLICITANTE,	3. SEGUNDO APELLIDO,	4. NOMBRE,		
	5. DOMICILIO: CALLE/PLAZA/AVENIDA,			6. NOMBRE	7. DISTRITO	8. TELÉFONO MÓVIL si lo desea recibir por SMS*
	11. DOMICILIO: MUNICIPIO,	12. DOMICILIO: PROVINCIA,	13. DOMICILIO: PAÍS,	14. CÓDIGO POSTAL,		
	15. CORREO ELECTRÓNICO si lo desea recibir por EMAIL**	16. CÓDIGO DE LA OFICINA NOTARIAL (código o efectos catastrales) (a cumplimentar exclusivamente por los notarios en los certificados solicitados por éstos)				
CERTIFICADOS QUE SE SOLICITAN (márquese con una X) 17. Antecedentes Penales <input type="checkbox"/> (Cumplimentar los datos del Apartado B) 18. Últimas voluntades <input type="checkbox"/> (Cumplimentar los datos del apartado C) 19. Contrato de seguros de cobertura de fallecimiento <input type="checkbox"/> (Cumplimentar los datos del apartado C)						
A. INDIQUE, SI EL CERTIFICADO HA DE TENER EFECTOS EN EL EXTRANJERO: 20. PAÍS DE DESTINO, 21. AUTORIDAD O ENTIDAD ANTE LA QUE TIENE QUE SURTIR EFECTOS,						
B. DATOS DE LA PERSONA FÍSICA, JURÍDICA O ENTE SIN PERSONALIDAD RESPECTO DE LA QUE SE SOLICITA EL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES, 22. N.I.F./N.I.E./N.J.E./PASAPORTE 23. PRIMER APELLIDO O DENOMINACIÓN SOCIAL, 24. SEGUNDO APELLIDO, 25. NOMBRE, 26. FECHA DE NACIMIENTO, 27. POBLACIÓN DE NACIMIENTO, 28. PROVINCIA/PAÍS DE NACIMIENTO, 29. PAÍS DE NACIONALIDAD, 30. NOMBRE DEL PADRE, 31. NOMBRE DE LA MADRE, 32. FINALIDAD PARA LA QUE SE SOLICITA,						
C. DATOS DE LA PERSONA RESPECTO DE LA QUE SE SOLICITA/N EL/LOS CERTIFICADO/S DE ÚLTIMAS VOLUNTADES Y/O DE CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO, 33. N.I.F./N.I.E. 34. PRIMER APELLIDO DE LA PERSONA FALLECIDA, 35. SEGUNDO APELLIDO, 36. NOMBRE, 37. FECHA DE DEFUNCIÓN, 38. POBLACIÓN DE DEFUNCIÓN, 39. FECHA DE NACIMIENTO, 40. POBLACIÓN DE NACIMIENTO, 41. SÓLO PARA EL CERTIFICADO DE ÚLTIMAS VOLUNTADES: SI CONOCE LOS SIGUIENTES DATOS DEL TESTAMENTO Y/O DEL CÓNYUGE, CONSÍGNELOS FECHA DEL TESTAMENTO NOTARIO LUGAR DE OTORGAMIENTO APELLIDOS Y NOMBRE DEL/LOS CÓNYUGE/S						
Declarante (3)	Autorizo <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> a) envío de) certificado de antecedentes penales por correo postal No <input type="checkbox"/>		Ingreso efectuado a favor de) Tesoro Púb)ico, cuenta restringida de la A.E.A.T. para la recaudación de TASAS			
 a de de 20..... Firma:		IMPORTE euros: <input type="text"/> Forma de pago: en efectivo <input type="checkbox"/> E.C. adeudo en cuenta <input type="checkbox"/> Código cuenta cliente (CCC) Entidad Oficina DC Número de cuenta			
INGRESO (4)						

Fuente: Ministerio de Justicia <https://www.mjusticia.gob.es/>

**ANEXO II - Relación del trabajo con los Objetivos de desarrollo sostenible de la
Agenda 2030**

Objetivos de Desarrollo Sostenibles	Alto	Medio	Bajo	No Procede
ODS 1. Fin de la pobreza.		X		
ODS 2. Hambre cero.				X
ODS 3. Salud y bienestar.				X
ODS 4. Educación de calidad.		X		
ODS 5. Igualdad de género.		X		
ODS 6. Agua limpia y saneamiento.				X
ODS 7. Energía asequible y no contaminante.				X
ODS 8. Trabajo decente y crecimiento económico.			X	
ODS 9. Industria, innovación e infraestructuras.				X
ODS 10. Reducción de las desigualdades.	X			
ODS 11. Ciudades y comunidades sostenibles.				X
ODS 12. Producción y consumo responsables.				X
ODS 13. Acción por el clima.				X
ODS 14. Vida submarina.				X
ODS 15. Vida de ecosistemas terrestres.				X
ODS 16. Paz, justicia e instituciones sólidas.	X			
ODS 17. Alianzas para lograr objetivos.	X			

BIBLIOGRAFÍA

- Acedo Penco, Á. (2014). “Derecho de Sucesiones. El testamento y la herencia.” Ed. Dykinson
- Albaladejo García, M. (2015). “Curso de Derecho Civil. V. Derecho de sucesiones”. Ed. Libros Jurídicos
- Castán Tobeñas, J. (1978). “Derecho Civil Español Común y Foral VI, Derecho de Sucesiones III”. Ed. Reus
- Domínguez Luelmo, A. y García Rubio, M. (2014). “Estudios de Derecho de sucesiones”. Ed Wolters Kluwer España
- Ebrat Picart, A. (2022). “Como evitar conflictos entre familiares y ahorrar impuestos en una herencia”. Ed. Deusto
- Génova Galván, A. (2024). “Manual de derecho tributario. Vol.I – Parte general. Derecho tributario material”. Ed. Kinnamon.
- Gerardo Aguas, V. (2022). “El testamento digital”. Revista de derechos aragones
- Muñiz García, L. (2024). “Algunos comentarios acerca de la empresa familiar.” Revista del Consejo General de Colegio de Gestores Administrativos de España. N.º 301. Formato electrónico.
<https://www.consejogestores.org/wpcontent/uploads/revistas/2024abril/Revista.html?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTAAAR2erCRcd>. Consulta [02/05/2024]
- Muñoz Machado, S. (2016). “Diccionario del español jurídico”. Ed. Espasa
- Murillo Villar, H. (2023). “El orden sucesorio ab intestato: de Roma al derecho español contemporáneo. 1ª Edición.” Ed. Aranzadi / Civitas. Libro electrónico
- Rastrollo Suárez, J. (2019). “La profesión de gestor administrativo y los derechos de los ciudadanos.” Revista jurídica de Castilla y León. Nº 49, 2019.
- Sánchez Collado, E. (2018). “Derecho privado romano. La sucesión *mortis causa* y la herencia.” Ed. Reus

- Vázquez Lemos, A. (2020). “La cautela *socini*: una duda existencial.” Ed. J.M Bosch Editor

REFERENCIAS LEGISLATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- Constitución Española. «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.
- Ley 13/1997 de 23 de diciembre por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos. «DOGV» núm. 3153, de 31/12/1997.
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, respecto de la cesión tributaria en favor de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifica determinadas normas tributarias. «BOE» núm. 305, de 19/12/2009.
- Ley 26/2014 de 27 de noviembre por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004 de 5 de marzo y otras normas tributarias. «BOE» núm. 288, de 28 de noviembre de 2014.
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre sociedades. «BOE» núm. 288, de 28/11/2014.
- Ley 29/1987 de 18 de diciembre del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. «BOE» núm. 303, de 19/12/1987
- Ley 33/2003 de 3 de noviembre del Patrimonio de la Administración Pública. «BOE» núm. 264, de 04/11/2003.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. «BOE» núm. 285, de 29/11/2006.
- Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. «BOE» núm. 236, de 02/10/2015.
- Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria. «BOE» núm. 302, de 18/12/2003.

- Ley 6/2023 de 22 de noviembre de modificación de la Ley 13/1997 23 de diciembre por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos. «DOGV» núm. 9731 de 23/11/2023.
- Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862. «Gaceta de Madrid» núm. 149 de 29/05/1862.
- Ley Orgánica 5/1982 de 1 de julio de Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana. «BOE» núm. 164, de 10/07/1982.
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. «BOE» núm. 236, de 01/10/1980.
- Real Decreto 1629/1991 de 8 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. «BOE» núm. 275, de 16/11/1991.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889.
- Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se acepta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. «BOE» núm. 268 de 09/11/2021.
- Resolución 2/1999 de 23 de marzo de la Dirección General de Tributos relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en materia de vivienda habitual y la empresa familiar. «BOE» núm. 86 de 10/04/1999.
- Resolución de 13 de enero de 2011 de la Direcciones General de los Registros y del Notariado por la que se determinan los requisitos y condiciones para tramitar por vía telemática las solicitudes de los certificados de últimas voluntades y contratos de seguros de cobertura de fallecimiento y se establecen modificaciones en el Modelo 790 de autoliquidación y de solicitud e instrucciones, para las solicitudes presenciales y por correo de los certificados de actos de última voluntad y contratos de seguros de cobertura de fallecimiento. «BOE» núm. 15 de 18/01/2011.

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 3 de septiembre de 2014. Identificador Europeo de Jurisprudencia: ECLI:EU:C: 2014:2130. Asunto C-127/12.

WEBS CONSULTADAS

- <https://sede.agenciatributaria.gob.es/> Agencia Tributaria
- <https://atv.gva.es/es/drets-i-ingressos-2024> Agencia Tributaria Valenciana. Estadísticas
- <https://www.youtube.com/user/agenciatributaria> Canal oficial de la Agencia Tributaria en YouTube
- <http://economistas.es> Consejo General de Economistas
- <https://www.sedecatastro.gob.es/> Sede Electrónica del Catastro
- <https://www.mjusticia.gob.es/> Ministerio de Justicia
- <https://www.rae.es/> Real Academia Española
- <https://dpej.rae.es/> Diccionario panhispánico del español jurídico
- https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es/ Tribunal de Justicia de la Unión Europea

ÍNDICE DE FIGURAS

- Figura 1. Las partes de una herencia.
- Figura 2. Orden de sucesión en la herencia intestada.
- Figura 3. Derecho de usufructo del cónyuge en la herencia intestada.

ÍNDICE DE TABLAS

- Tabla 1. Grupos de parentesco con el causante.
- Tabla 2. Reducciones estatales y de la Comunitat Valenciana en la base imponible del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, modalidad transmisión por causa de muerte.

- Tabla 3. Tarifa del Impuesto de Sucesiones y Donaciones a nivel estatal y en la Comunitat Valenciana.
- Tabla 4. Coeficiente multiplicador del Impuesto de Sucesiones y Donaciones a nivel estatal y en la Comunitat Valenciana
- Tabla 5. Ingresos tributarios por impuestos cedidos en la Comunitat Valenciana (millones de euros)

ÍNDICE DE GRÁFICOS

- Gráfico 1: La recaudación en la Comunitat Valenciana de los impuestos cedidos en el año 2023
- Gráfico 2: La recaudación del impuesto de sucesiones y donaciones de la Comunitat Valenciana en el año 2023.